

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Tours 10 de Octubre, á las cinco de la mañana; Madrid id., á las dos y treinta y siete minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Boletín oficial de hoy publica la proclama de Mr. Gambetta, en la que describe los medios de defensa que tiene París para no ser tomado ni sorprendido, y hace los mayores elogios del espíritu que anima á la guarnicion. Excita á la guerra y á que se acepte el poder republicano, nacido de la necesidad y del derecho.

Confía en que el cielo dejará de ser elemento con sus adversarios cuando lleguen las lluvias del otoño, y concluye excitando al levantamiento en masa y á morir ántes que pasar por la vergüenza de una desmembracion de territorio, siendo la divisa de la Francia *viva la Nacion, viva la República, una é indivisible.*»

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Liorna con fecha 23 de Setiembre último participa que el Ministro del Interior de Italia habia dispuesto en 8 de dicho mes que las procedencias de Barcelona se considerasen con patente súcia de fiebre amarilla, y se sujetasen á 15 días de cuarentena en caso de haber tenido enfermos ó muertos á bordo durante la travesía, y á cinco días solamente en caso de no haber ocurrido ninguna novedad á bordo durante el viaje. Este trato se efectuará en los diferentes puertos del reino, á no mediar circunstancias agravantes, en cuyo caso se verificará en los lazaretos de Brindisi, Venecia, Nápoles, Cagliari y Varignano. El 17 se hizo extensivo á todo el litoral de España lo dispuesto respecto de Barcelona.

El Cónsul general de España en Londres avisa con fecha 1.º del actual que el Gobernador de Malta ha dispuesto en 16 de Setiembre último que los buques que lleguen á aquella isla desde Barcelona con patente súcia queden sujetos á cinco días de cuarentena cuando no hayan tenido enfermos ni muertos durante la travesía, y á 15 cuando los hayan tenido ó la travesía haya durado ménos de 10 días.

El Ministro Plenipotenciario de España en Tánger anuncia con fecha 26 de Setiembre último que el Consejo sanitario de Marruecos habia acordado no admitir en los puertos de aquel Imperio las procedencias de Barcelona desde que supo que se habia presentado allí la fiebre amarilla; y que además, como medida de precaucion, habia resuelto el mismo Consejo rechazar las procedencias de todos los puertos españoles del Mediterráneo.

El Cónsul de España en Orán en 29 de Setiembre próximo pasado dice que aquella Junta de Sanidad en su sesion del día 26 habia acordado imponer siete días de cuarentena á los buques procedentes de Barcelona y Valencia, y tres días de observacion á los procedentes de Alicante.

El Cónsul de España en Hamburgo manifiesta á este Ministerio que con motivo de haberse levantado el bloqueo de los puertos del Báltico y del Elba, los buques españoles podrán encontrar en aquellos puertos, especialmente en Hamburgo y Bremen, carga para los diversos puntos del globo con los cuales sostienen relaciones las Ciudades Anseáticas.

Lo que se publica para conocimiento de la navegacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiéndose autorizado por decreto de 23 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernacion, las transferencias al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio de 8.000 pesetas, parte del crédito de 85.750 consignado en el art. 2.º del capítulo 16 para auxilio á los empleados de las estafetas ambulantes, y de la suma de 50.000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20.000 y 30.000 consignadas en el art. 4.º del capítulo 16 para retribucion de los carteros de Madrid; sin que fuese posible cuando se expidió el referido decreto oír el parecer del Consejo de Estado:

Visto el art. 4.º de la ley de presupuestos de 19 de Mayo del presente año, que autoriza al Gobierno para realizar todas las economías que estimase oportunas:

Visto el art. 41 de la ley provisional de Contabilidad, que terminantemente faculta al Gobierno para que, bajo su responsabilidad, acuerde en casos urgentes las transferencias de crédito de un capítulo á otro del presupuesto dentro de la misma seccion:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en 24 de Setiembre último, informando que es perfectamente legal lo resuelto en el decreto de 23 de Agosto del presente año:

Considerando que la traslacion de los créditos tenia por objeto atender con ellos y las economías introducidas en otros servicios dependientes del mismo Ministerio al pago de sueldos del personal de carteros del Gabinete central, cuyas

obligaciones pasaban á formar parte del presupuesto de gastos por quedar suprimida la retribucion de un cuarto que hasta fin de Agosto último abonaba el público por cada pliego llevado á domicilio:

Considerando que el planteamiento de esta reforma fué acordado en Consejo de Ministros, y tuvo lugar sin perjuicio de oír en su día el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado acerca de la legalidad de las trasferencias de crédito;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar y ratificar el decreto ántes citado de 23 de Agosto del año actual, y disponer que se cumpla en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Sabaño, natural de Alhuides (Francia), la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no surtirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Menahen Nahon, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada gracia no surtirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Moser Belolo, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no surtirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar los urgentes trabajos de organizacion de los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, y la formacion de los índices y catálogos de sus ejemplares sin aumentar los cargos que pesan sobre el Erario público, hasta tanto que reorganizado dicho cuerpo puedan ampliarse las plantillas de la distribucion de su personal, S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan autorizados los Jefes de las Bibliotecas, Archivos y Museos para nombrar Aspirantes con el objeto de activar los trabajos del establecimiento, obteniendo previamente de esa Direccion general la aprobacion del número de los que crean necesarios, y dando cuenta á su tiempo de las circunstancias de los nombrados.

2.º El nombramiento recaerá precisamente en Alumnos de la Escuela de Diplomática que hayan obtenido el título de

Bibliotecario, Archivero y Anticuario, ó en su defecto en Licenciados en la Facultad de Filosofia y Letras.

3.º El servicio que estos Aspirantes presten será gratuito; pero se tendrá muy en cuenta por la Junta consultiva del ramo al hacer las propuestas al Gobierno para la provision por concurso de las plazas de Ayudante que vaquen en el cuerpo.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1870. }

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 790, fecha 29 de Marzo último, y el expediente que á la misma acompaña, relativo á varias modificaciones en la parte penal de la instruccion de Aduanas vigente en esas islas, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de las radicales reformas que este Ministerio se propone introducir en el sistema arancelario y en las Ordenanzas de esas Aduanas, se modifiquen los artículos 42, 156, 157, 158 y 159 de la instruccion de 28 de Abril de 1855, quedando redactados los mismos en la forma siguiente:

«Art. 42. Si por resultado del reconocimiento practicado se encontrasen diferencias de ménos en el número, peso, medida ó valor de los efectos, se estará á lo manifestado en las notas declaratorias para el adeudo de los derechos; pero siendo de más la diferencia, ya sea en cantidad ó en cantidad, se observará lo que establecen los artículos 156 y 157.

«Art. 156. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías de lícito comercio con las declaraciones de los interesados se encontrase en aquellas una diferencia de más ó ménos en cantidad ó calidad que no exceda del 4 por 100, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos. Cuando las diferencias de más en cantidad ó calidad entre lo hallado y lo declarado fuese mayor de un 4 por 100, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido satisfacer las mercancías segun las declaraciones y los que correspondan aplicar en vista del resultado del reconocimiento. En el aceite, bacalao, grasas, jabon, manteca y demás mercancías oleosas sujetas á mermas no se graduarán como diferencias las que se encuentren en más ó ménos si no pasan de un 5 por 100 en las procedencias de Asia y de un 8 en las de los demás países. Para calcular el tanto por 100 de las diferencias que aparezcan en un mismo despacho, y la cantidad á que asciende el recargo con arreglo á la base fijada en el párrafo segundo de este artículo, se englobarán todas las que resulten y correspondan á una misma partida del Arancel, aunque las mercancías se hallen en distintos bultos, para deducir de ellas lo que en último término constituye la defraudacion intentada. Si las mercancías fuesen tejidos, se hará el cálculo reuniendo todas las de una misma clase, aunque correspondan á diferentes partidas del Arancel, cuidando de no confundir los lisos con los asargados, ni los bordados con los que careciesen de esta circunstancia. El importe de los recargos de que trata este artículo será distribuible entre la Hacienda pública y los empleados.

«Art. 157. Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de ménos ó bien otras sujetas á menores derechos que las declaradas, se exigirán estos de la totalidad de los géneros expresados en la declaracion. Las mercancías de lícito comercio que no habiendo sido declaradas se hallaren doctamente ocultas incurrirán en la pena de comiso.

«Art. 158. Si al practicar el reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de prohibida introduccion en el país que los interesados hubieren declarado en el concepto de considerarlas admitidas, se impondrá una multa de la cuarta parte del valor de aquellas, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores, obligando á los dueños á que la reexporten, quedando mientras tanto depositadas en la Aduana. Si dichas mercancías no hubiesen sido declaradas, se impondrá el comiso. Si no han sido declaradas y se encontrasen maliciosamente ocultas, se impondrá el comiso y un recargo igual al valor de las mercancías. El importe de este recargo, que se distribuirá como el comiso por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores, será el del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitacion pública, y no en el de la tasacion. Para ordenar, el Administrador exigirá de quien corresponda la bastante garantía ínterin se le presenta la certificacion del Cónsul español del puerto á donde se exportasen los efectos, en que conste haber sido recibidos en él, imponiéndose la multa de 400 escudos cuando no se presente dicho documento en el plazo que prudencialmente se señalare.

«Art. 159. Cuando los viajeros lleven fuera de registro mercancías cuyo valor exceda de 200 escudos, se empezará por apartar las mercancías necesarias á cubrir esta cantidad, y se exigirá á las restantes el duplo de los derechos fijados respectivamente en el Arancel: si las mercancías no hubieren sido declaradas, se exigirá los dobles derechos á la totalidad de la partida; pero si además de esta última circunstancia

concurriese la de ir dolosamente ocultas en secretos de baules ó de cualquier otro modo, se les impondrá el comiso.»

De órden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos oportunos; advirtiéndole que estas reformas deben tener su aplicación desde el día en que han sido anticipadamente insertas en la Gaceta de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas:

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que por efecto de las circunstancias el servicio de las Mensagerías marítimas para Indo-China queda reducido á una salida mensual, y que la que estaba anunciada para el día 16 se traslada al 30 del actual.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA (1).

Art. 427. En los extractos de revista y ajustes de haberes se reclamará la parte del sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallan en el hospital, en uso de licencia ó ausentes en comisión, teniendo presente lo prevenido en las órdenes vigentes de Contabilidad de Marina sobre los abonos que corresponden á todas las clases en las distintas situaciones que puedan encontrarse.

Art. 428. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor del Departamento, quien anotará en ella, primero en letra y despues en guarismo, cuantas cantidades reciba aquel por todos conceptos, y que autorizará con su firma; por cuya anotación enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubiesen recibido y atenciones que deben ser cubiertas. La libreta será el documento por el cual se hará el debido cargo al Habilitado (Modelo núm. 34.), teniendo cuidado de entregarla y depositarla en la caja á fin de año al rendir sus cuentas, que deberá conservarse con los demás documentos de la entrega final de cargo.

Art. 429. Tan luego como el Habilitado recoja el libramiento, lo participará personalmente á los Jefes, entregándoles una nota de los conceptos; y autorizado para hacerlo efectivo, lo verificará pasando inmediatamente á la caja, presentando la libreta al primero y segundo Jefe, que se reunirán en aquel acto con las llaves respectivas á fin de que se cercioren de que la cantidad á que va á darse entrada es exactamente igual á la que se recibió de la Tesorería y se anotó en la referida libreta. Deberá presentar asimismo al segundo Jefe una factura por conceptos, la cual se conservará hasta fin de año para comprobar y examinar cualquiera duda que ocurriese. (Modelo núm. 35.)

Art. 430. El día 1.º de cada mes el Habilitado extraerá de caja la cantidad que corresponda á las clases de Jefes y Oficiales para satisfacer los haberes del anterior; formará relación de lo que á cada uno le haya correspondido, y procediendo á su pago será firmada aquella por todos los que en la misma tengan consignados sus haberes. El acto del pago se verificará en casa del primer Jefe en las horas que convenga señalar, y la relación llevará al pie la orden de extracción de caja como indica el modelo núm. 36.

Art. 431. Para datar la caja de la cantidad extraída para el pago, se dejará en ella recibo de su importe autorizado por los Jefes, el cual cancelará dentro de tercer día por medio de la nómina de que trata el artículo anterior.

Art. 432. Para resguardo del Habilitado, y á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse las cantidades que introdujo en caja, presentará otra libreta en la cual se le anotará por el Cajero las cantidades que entregue, con expresión de las fechas de los libramientos y días en que verifican las entregas, cuya noticia les facilitará aquel. Esta libreta, con la firma de los tres claveros, no sólo sirve para justificar las cantidades que introdujo, sino que sumadas en fin de cada mes ha de presentar el mismo resultado que la libreta de que trata el art. 428.

Art. 433. A todos los individuos del batallón que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitación dentro de la comprensión del Departamento, le expedirá cese (Modelo núm. 37.), dándole de baja por regla general para desde el 1.º del mes en que ocurra la alteración, siendo Jefe ú Oficial, á fin de que en el punto en que termina el vencimiento, al pasar su revista, le sean abonados todos los de aquel mismo mes. Para los que obtengan destino fuera de la comprensión del Departamento notificará al segundo Jefe el estado de sus haberes para que este solicite de oficio el cese de la Intervención.

Art. 434. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que procedentes de tierra pasen á los buques serán para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 435. La cuenta y razón individual de los Jefes y Oficiales del respectivo batallón se llevará por el Habilitado en un libro que formará al efecto foliado, que contendrá con separación las notas de alta y baja que produzcan alteración en los goces, y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 38.)

Art. 436. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán con los extractos de revista despues de comprobados con la Intervención; las de crédito por los ajustes mensuales y los mismos extractos; las de pago por las relaciones de pago, cuya operación ha de verificarse á los tres días anteriores á su introducción en caja.

Art. 437. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 438. Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese el efecto la orden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y mensualmente ó en los tiempos de los pagos pondrá: «Satisfecho por tal ó tales meses tantos escudos;» y al pie firmará el acreedor ó su poder-habiente á favor de quien estuviese expedida la orden.

Art. 439. Si esta no expresase acreedor, retendrá el Habilitado en su poder los documentos, y pondrá al verificar la cobranza: «Me hago cargo de tantos escudos por tal ó tales meses;» y firmará. Cuando despues se dé la orden expresiva de quien deba percibirlos, procederá según se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagas por completo.

Art. 440. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pie de la suma: «Son tantas pesetas las retenidas á D. N. N. en virtud de la orden con que se formó este asiento.»

Art. 441. Estando aun pendiente parte de las deudas particulares de algun Oficial cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificación de todo el asiento literal que le tenga formado en partidas satisfechas, cuya certificación la entregará al segundo Jefe, quien despues de visada la remitirá al primero á fin de que dirigida por este al punto que corresponda se continúen los descuentos hasta la extinción de la deuda mandada pagar.

(1) Véanse las GACETAS de los días 5 al 40 del actual.

Art. 442. Al deberse mudar de Habilitado, hará el segundo Jefe un exámen de su dependencia, y dará cuenta en la junta que se reuna para el nuevo nombramiento del desempeño del que haya de cesar en el cargo, y de las cantidades retenidas en su poder por descuentos: hecha la elección y aprobada el acta del nombramiento, interviendrá el segundo Jefe en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose estas con expresión de la proviencencia que la cause, firmando el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas para denda, diciendo: «Me hago cargo de las partidas anteriores, como encargado de la habilitación.» Seguidamente certificará el segundo Jefe el nombramiento del que cesa, el tiempo que ha servido la comisión, el resultado de su desempeño y su entrega cabal al elegido.

Art. 443. Si el Habilitado enfermase gravemente de modo que no pudiese desempeñar el cargo, lo reemplazará el suplente, previa orden del Coronel del regimiento, dando noticia á la Intervención. Recogerá el segundo Jefe todos los documentos y libro de descuento del propietario para entregarlos al suplente y enterarle del modo de la continuación de su cuenta, intervieniendola entrega correspondiente que debe hacer el propietario cuando su estado se lo permita.

Art. 444. Cuando el Habilitado se hallare incapacitado por su enfermedad, así como en el caso de su fallecimiento, hará el segundo Jefe entrega formal al suplente en representación de aquel, recogiendo las cantidades que tuviere en su poder, y anotando esta circunstancia en el libro correspondiente.

Art. 445. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciese en descubierto de los caudales que retenia según la liquidación de sus cuentas, dará parte el segundo Jefe al primero, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiese encontrado y traspasarlos al suplente, lo cual ejecutará con el orden respectiva y el recibo del último á continuación, insertando este documento en el expediente de testamentaría, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se esperará á la conclusión de la misma testamentaría para el reintegro de este despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes.

Art. 446. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun Jefe ú Oficial por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, dispondrá el Coronel del regimiento que de los fondos de caja del batallón respectivo se le anticipe aquella mensualidad por recibo del interesado, incluyéndolo el Habilitado en la relación general, á la que unirá el recibo poniendo la nota correspondiente, y el cual recibirá como dinero del Capitan-depositario el día que haya de darle el recibo de que trata el art. 425.

Art. 447. Si al verificarse las entregas en caja se hallase el Habilitado en descubierto, quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

Art. 448. Si el Habilitado estuviese en otro punto del en que se hallase la Plana Mayor, dará aviso á su Coronel ó primer Jefe de las cantidades que reciba de la Administración ó de cualquier otra procedencia, expresando el concepto por que se le entreguen, remitiéndolas á la caja según las instrucciones que de aquel tenga recibidas, y en las cuales le habrá marcado el conducto por donde se haya de hacer la remesa, bien sea girando su importe en letra ó enviándolo custodiado por partida. En el primer caso remitirá la libranza al mencionado Jefe con oficio y pliego certificado, y en el segundo exigirá al Comandante de la partida el competente recibo de lo que le entregue; el acuse de recibo del Jefe á quien haya remitido la libranza le servirá de data hasta que se llenen en su libreta los requisitos que marca el art. 447.

Art. 449. La responsabilidad del Habilitado para con la caja por los quebrantos que puedan resultar en el giro y conducción de caudales subsistirá en tanto que estas operaciones no se hayan verificado en la forma y por el conducto que le tenga prevenido ó prevenga el Jefe respectivo.

Art. 450. El Habilitado debe estar enterado de los requisitos que han de tener las letras de cambio según el Código de Comercio para evitar el que por faltas de las formalidades prevenidas se perjudiquen los intereses del cuerpo.

Art. 451. Ha de poner especial cuidado en que cuantos documentos admita no tengan raspaduras ni enmiendas que dejen de estar salvadas debidamente.

Art. 452. En el caso de separación de que trata el art. 442, será sustituido por el suplente nombrado al efecto, al que remitirá todos los meses, por conducto del Jefe respectivo, la oportuna liquidación (Formulario núm. 39.), en la cual se hará cargo de todas las cantidades que reciba cualquiera que sea su procedencia, y en satisfacción figurará el importe de los documentos que como comprobantes remita á la caja con dicha liquidación. Este mismo suplente podrá verificar, bajo la dirección del Jefe del Detall, los ajustes que se hallan á cargo del Habilitado.

Art. 453. El Habilitado practicará en las oficinas de Administración las gestiones que le ordene el Jefe del Detall, y las que el mismo considere necesarias para que al cuerpo se le cubran mensualmente las consignaciones que le correspondan según lo liquidado.

Art. 454. El Habilitado (y el suplente cuando ejerza) se considerarán auxiliares del segundo Jefe para todos los efectos de contabilidad del batallón y compañía por lo que respecta á los ajustes, debiendo cumplir cuantas órdenes le diese dicho Jefe que tengan relación con la intervención del Departamento, para lo cual asistirá á su oficina en los días en que no tenga que hacerlo á aquella ó lo impida el tener que hacer efectivos libramientos, reintegros &c.

Art. 455. Los Habilitados por su especial encargo y responsabilidad recibirán como gratificación por cuenta de la Hacienda 40 pesetas mensuales, y 5 para escritorio por el fondo de entretenimiento general de los respectivos batallones, cesando por lo tanto de percibir el medio por 100 de la paga de Oficiales. Estarán exentos de todo servicio; y si durante el año de su ejercicio les correspondiese embarcar, sólo tendrá lugar en el siguiente despues de liquidadas sus cuentas con preferencia á todos los demás de su clase. Los suplentes harán servicio mientras no ejerzan; pero no podrán ser embarcados ni trasladados durante el año de su comisión, cuyo último precepto es extensivo á los Habilitados.

CAPITULO XV.

Del Capitan encargado de la construcción de prendas.

Art. 456. Cuando se disponga se construyan por los batallones prendas mayores, menores ó efectos de correaje, se nombrará en Junta de Jefes y Capitanes, ó en defecto de estos de Comandantes de compañía, uno de las últimas clases para que se encargue de la construcción de las prendas que deban hacerse, arreglándose al acta que debe estamparse en el libro de ellas. (Formulario núm. 40.) Esta Junta la presidirá el Coronel del regimiento.

Art. 457. El que se nombrare se sujetará en un todo á las instrucciones que reciba de los Jefes y tipos que se le den despues de aprobados por la Superioridad, tanto para la hechura de las prendas como para el color y buena calidad del género.

Art. 458. Los géneros que se empleen han de ser precisamente de las fábricas del reino, de buena calidad y de colores firmes, teniendo los paños las condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 459. En el caso de que sea posible ó más económico construir las prendas en el taller del batallón, será de su cuidado satisfacer los cortes y hechuras de cada uno lo más módico que se

pueda hacer; pero eso no obstará para que todas ellas estén bien cortadas y cosidas, pues no deben admitirse las que no tengan estos requisitos, y será de cuenta del maestro sastré el coserlas ó construirlas de nuevo en caso de haber inutilizado algunas; en la inteligencia que ninguna prenda debe exceder del precio máximo marcado en el artículo siguiente, debiendo procurarse que la construcción de cada una salga con la mayor economía posible, sin que por esto desmerezca de la buena calidad y demás circunstancias que todas deban tener.

Art. 460. El máximo precio de las prendas será el siguiente: Con cargo al fondo de prendas mayores:

Vestuario para sargentos, músicos contratados y tambor mayor.

Levita sin insignias, paño veintiseiseno turquí tina, con ojal de galon de oro, 35 pesetas.

Morrion completo igual al de la tropa, con la diferencia del galon, que es de oro, y mejora en la construcción, 12 pesetas 75 céntimos.

Capote con hombreras del mismo paño, que será treintaicuatreño cuero turquí tina, con ojal de galon de oro.

Idem de cabos, soldados, banda y músicos.

Levita igual á la de sargentos en calidad de paño, siendo el ojal de galon de estambre, 27 pesetas 50 céntimos.

Morrion completo, 8 pesetas 25 céntimos.

Capote con hombreras de paño, que será igual al de los sargentos en calidad, con el ojal de galon de estambre, 36 pesetas 25 céntimos.

Blusa de faena.

Correaje.

Cartuchera, 3 pesetas 50 céntimos.

Cinturon, una peseta 81 céntimos.

Bolsa para el sable-bayoneta, una peseta 62 céntimos.

Chapa para el cinturón, una peseta 12 céntimos.

Porta-carabina de estambre encarnado, una peseta 50 céntimos.

Cinturon de gala para el tambor mayor.

Porta-espada.

Banda completa para el tambor mayor.

Baston de gala para id.

Idem de diario para id.

Insignias de sargento primero.

Idem de sargento segundo.

Idem de cabo primero.

Idem de cabo segundo.

Equipo.

Mochila negra de becerro fuerte, 12 pesetas 75 céntimos.

Entretenimiento general.

Cadenilla y agujeta, 37 céntimos de peseta.

Lira para músico.

Iniciales para guardia de arsenales, una peseta 13 céntimos.

Prendas menores.

Para sargentos, músicos de contrata y tambor mayor:

Gorra con ancla de metal y vivo grana, 3 pesetas.

Pantalón de paño con franja, 17 pesetas 50 céntimos.

Para cabos, soldados, músicos y banda:

Pantalón de paño con franja y orejetas, tambien de paño, con hebillas, 16 pesetas 50 céntimos.

Chaqueta de paño con forro, 11 pesetas.

Camisa de algodón.

Calzoncillo de id., 2 pesetas 50 céntimos.

Toalla de hilo, una peseta.

Gorra con ancla de metal y vivo grana, 2 pesetas 75 céntimos.

Funda para id., 33 céntimos de peseta.

Fiambrera de forma elíptica con dos asas de alambre en la tapa, colocadas á media pulgada de los extremos de su diámetro menor, 67 céntimos de peseta.

Bolsa de aseo completa, 2 pesetas 12 céntimos.

Morril de lienzo dispuesto para su colocación á la espalda ó al costado, una peseta 23 céntimos.

Boreguies, 6 pesetas 25 céntimos.

Gautes, 50 céntimos de peseta.

Libreta, 50 céntimos de peseta.

Pantalón de faena.

Pañuelo de mano, 75 céntimos de peseta.

Art. 461. Toda vez que en el taller no hubiese suficiente número de operarios, se buscarán en la población, vigilando el Capitan encargado que el trabajo esté bien hecho y con arreglo á los tipos que deberá tener en su poder.

Art. 462. Cuando el Capitan encargado de la construcción de prendas diese parte al segundo Jefe de estar concluidas y en disposición de darles entrada en el almacén, nombrará este una comisión de dos Capitanes ó Comandantes de compañía para que examinen si todas ellas están con arreglo á los tipos, así como la buena calidad del género y color de los paños, que deberán ser precisamente del llamado tina, y las que no llenasen estos requisitos serán devueltas para que se reemplacen, dando parte los Capitanes examinadores á dicho Jefe del resultado de su comisión.

Art. 463. Admitidas que sean en el almacén las prendas ó efectos contruidos por la comisión examinadora, cesa la responsabilidad del Capitan encargado de la construcción.

Art. 464. En el caso de tener que volver á construir algunas prendas, no se elegirá al Capitan que haya tenido esta comisión, á no ser que hubiese rendido sus cuentas y estén aprobadas.

Art. 465. Las prendas pueden construirse con buen gusto á la par que con toda propiedad y exactitud, arreglándose precisamente á los modelos y demás reglas prescritas. Las prendas han de ser holgadas sin que sean anchas, y deben ser proporcionadas sin que degeneren en estrechas y mezzquinas, porque en ámbos casos seria ridiculo, además de contravenirse á lo que está dispuesto.

Art. 466. Obtenida la autorización de la Superioridad para verificar la construcción, el Capitan de vestuario extraerá de caja las cantidades necesarias al intento, empeñando el correspondiente recibo con los requisitos de Ordenanza hasta que despues de terminada la construcción y presentada la cuenta general cancele por esta los recibos que tuviere empeñados en la caja, recibiendo ó entregando al Depositario el alcance ó sobrante que resultase, cuyo canje se hará á presencia del segundo Jefe. Adviértase que ha de observarse el mismo sistema para toda clase de construcciones, ya sean de prendas mayores, menores ú otros efectos ó enseres que tengan que confeccionarse ó adquirirse por cuenta de los fondos de masita y entretenimiento general.

Art. 467. Se tendrá presente que el recibo que el Oficial de almacén entrega al Capitan de vestuario debe entregarlo este al Depositario si la cuenta se refiere á prendas menores, y si fuere por prendas mayores ú otros efectos al segundo Jefe, para que en ámbos casos se haga cargo de ellas á dicho Oficial de almacén.

Art. 468. Despues del Capitan de vestuario formalizará la respectiva cuenta duplicada de todos los gastos, que arreglará según el fondo á que corresponda al modelo núm. 41, al cual acompañará precisamente los recibos de los artistas, fabricantes, constructores ó particulares á que la cuenta se refiera, cuyos documentos sirven de comprobantes y deben unirse cosidos á la cuenta original, numerándolos correlativamente como expresa el referido modelo, cuyas advertencias deben tenerse presentes para formalizar la copia de dicha cuenta. La original y la copia se remitirán á la Superioridad para su aprobación.

Art. 469. Para todas las construcciones deberá tener presente el encargado de ellas el tipo que de cada prenda ó efecto debe existir en el almacén, y que ha de relevarse siempre que se modifiquen en su calidad ó dimensiones. Estos tipos deberán servir para revisar las prendas al entregárselas en el almacén y para la aprobación en la revista de inspección.

CAPITULO XVI.

De los Oficiales encargados del almacén.

Art. 470. En cada batallón se nombrará en Junta de Jefes y Capitanes presidida por el Coronel del regimiento, que no tendrá voto, y al propio tiempo que se efectúe la elección de Depositario y Habilitado, un Oficial de la clase de subalternos, con arreglo al modelo núm. 7, para encargarse del almacén y cuidar prolijamente de todas las prendas que en él se depositen, tales como el sobrante del armamento, vestuario y equipo y demás efectos no distribuidos á las compañías, las que estas devuelvan por diferentes conceptos, las que las mismas depositen por bajas temporales, las que se reciban del Gobierno ó contratista, y las construcciones ó compras que se verifiquen por cuenta del cuerpo; en inteligencia de que el Oficial elegido para tan interesante encargo ha de corresponder dignamente á la confianza que mereció; teniendo entendido que su buen comportamiento, al par que meritorio, le hará acreedor al aprecio de sus Jefes.

Art. 471. La comisión del almacén durará solamente un año, no pudiendo ser reelegido al siguiente el que la desempeñe: estará exento de guardias, destacamentos, embarcos y de cualquier comisión que le separe de su cometido, dejando á la consideración del Jefe del batallón mandar ó no asistir á los ejercicios y demás actos del servicio según sus ocupaciones.

Art. 472. Dicho Oficial estará á las inmediatas órdenes del segundo Jefe encargado del Detall, y para reemplazarlo en ausencias y enfermedades se nombrará otro subalterno elegido al mismo tiempo y con las mismas formalidades que se determinan en el artículo 4.º, cuyo Oficial tampoco será empleado en comisiones que lo separen del batallón.

Art. 473. Tanto el Oficial de almacén como el suplente no serán trasladados de batallón durante el año del ejercicio de su comisión.

Art. 474. Constituyen los cargos del almacén las prendas mayores y las demás que se construyan de los fondos del cuerpo. Las primeras se distribuyen sin cargo á la tropa y tienen marcada la época de su duración; debiendo ser devueltas al almacén cuando se inutilicen. Las segundas se dividen en prendas menores con un valor determinado, y se cargan en distribución al precio de su importe, y en prendas adquiridas por el fondo de entretenimiento general á que se cargan.

Art. 475. Las prendas menores que se mandan construir por el fondo de entretenimiento general deberán darse sin cargo alguno, puesto que perteneciendo dicho fondo á la tropa son aquéllas de su propiedad.

Art. 476. Este Oficial atenderá constantemente á la conservación de cuantas prendas existan en el almacén, mandando que se limpien en tiempo oportuno, y prestando á cada una la atención que requiera en proporción de su materia, á cuyo efecto tendrá á sus órdenes un soldado de su confianza.

Art. 477. Guardará con la debida separación las diversas prendas mayores, asimismo que las diferentes menores del fondo de masita ó primeras puestas y demás. En las distintas construcciones de las prendas menores pondrá con arreglo á las órdenes del segundo Jefe unas tarjetas que marquen á qué construcción pertenecen y el precio á que deben cargarse, procurando no se confundan en caso alguno para que le salga exacta su cuenta y no se equivoque dando una por otra.

Art. 478. En las prendas, efectos ó fardos que se hubiesen depositado en el almacén, bien correspondan á fondos, compañías ó particulares, pondrá igualmente una tarjeta en la que consten á quién pertenecen y por qué se conserva, con lo cual evitará puedan confundirse; siendo de su obligación cuidarlas y conservarlas en buen estado con todas las precauciones necesarias para que no se inutilicen, dedicando los días de la semana que no tenga que despachar á mandar se practique la limpieza de ellas, procurando que el armamento no se oxide, y cuando lo crea necesario solicitará del segundo Jefe que el armero del batallón pase al almacén á limpiar las armas que en él existan y á tomar las precauciones convenientes para su conservación.

Art. 479. Deberá levantar un registro arreglado al modelo núm. 8, y otro para el armamento, equipo, material y menaje arreglado al modelo núm. 9, con tantas casillas ámbos como efectos de reglamento pueda haber. Estos registros constarán de 100 hojas cada uno, y por ellos demostrará claramente la existencia que tenga, y anotará en ámbos el alta y baja en la margen izquierda; en la inteligencia de que se ha de expresar detalladamente si la entrega corresponde á individuos de otro batallón, porque no teniendo cargo la compañía que lo entrega se hará cargo el Oficial del almacén, y el primer Jefe lo noticiará al del batallón que corresponda para que pueda hacerse allí la baja. De ese modo en cualquier día podrá dar cuenta de su cometido y entregar al que le suceda.

Art. 480. El Oficial de almacén llevará también dos libros de á 200 hojas para registrar, donde con separación estén anotados en el uno las prendas de vestuario que tenga cada compañía, y en el otro las de armamento y equipo, material y menaje, divididos en tantas partes cuantas sea el número de compañías, arreglado el primero al modelo núm. 10 y el segundo al núm. 11.

Art. 481. Cuando se abran los registros en dichos libros se expresarán las existencias de cada compañía, arreglándolas por los recibos que cada Capitán tenga empeñados en el almacén, prececiendo el totalizarlos y refundirlos en uno solo por lo respectivo á vestuario, y otro por lo que corresponda á armamentos, equipo material y menaje.

Art. 482. Los recibos parciales que expida el Capitán al Oficial del almacén y los que éste le entregue formarán el alta y baja respectiva de las existencias que resulten en fin de mes á cada compañía.

Art. 483. Por dichos recibos podrán estas liquidarse, como lo representen los modelos números 10 y 11 citados; y debiendo corresponder el resultado á lo que efectivamente exista en cada compañía á fin de mes, el Capitán recogerá el recibo total del mes anterior con los parciales que hubiese dado en el presente, y dejará sólo en poder del Oficial de almacén uno total para el vestuario y otro para el armamento, equipo, material y menaje en que se expresen las totales existencias de cada clase que conserva en su compañía.

Art. 484. Para la entrega de prendas menores á las compañías precederá un recibo del Capitán, en el que se exprese el valor de cada una y el importe de todas, y al dorso se pondrán los nombres de los individuos que las reciban. El recibo llevará el Dese del segundo Jefe, según se demuestra en la obligación del Capitán, y será cargo del Oficial de almacén cualquiera prenda que dé sin este requisito.

Art. 485. Nunca se mezclarán en estos recibos las prendas mayores con las menores, ni con las del fondo de entretenimiento general.

Para cada una de estas clases se formará recibo separado, como se dice en la obligación del Capitán, puesto que cada una tiene su cuenta y su salida diferente.

Art. 486. Tres días antes de terminar el mes, y prececiendo la orden del segundo Jefe, totalizarán las compañías con el almacén los recibos de prendas menores que hubieren extraído, reasumiéndolos en uno solo, como se expresa en la obligación del Capitán, y de sus pormenores se formará el estado modelo núm. 12 el penúltimo día

de cada mes. En dicho estado se adeudará primeramente el importe del último recibo empeñado en caja; luego los que durante el mes haya expedido á favor de los Capitanes ó asentistas encargados de la construcción de prendas menores, y después de este total deducirá la cantidad á que asciendan los recibos que entrega de las compañías, cuyo documento llevará á su pie el V.º B.º del segundo Jefe.

Art. 487. De la diferencia ó valor que resulte del estado anterior empeñará de nuevo un recibo (Modelo núm. 13), que visado por los Jefes entregará al Capitán-depositario, expresando al respaldo su pormenor; y cuyo importe, unido al de los recibos de las compañías, debe completar el total de los que retira.

Art. 488. De las prendas menores que construidas tengan entrada en el almacén, previa orden al efecto por el segundo Jefe, dará el encargado de él un recibo á favor del Capitán ó contratista que verifique la entrega con arreglo al modelo núm. 14.

Art. 489. De las prendas que pertenezcan al fondo de mayor ó de entretenimiento general, entregará asimismo el Oficial del almacén el recibo (Modelo núm. 15) al Capitán ó contratista encargado de la construcción del vestuario, ó á quien haga la entrega; cuyo recibo retirará á fin de mes en el acto de confrontar con el segundo Jefe, entregando también á éste y en el mismo día del recibo de las prendas una noticia circunstanciada de las mismas, con expresión de su coste y procedencia (Modelo núm. 16) para que obre en todo tiempo en la oficina del Detall.

Art. 490. Siempre que en casos extraordinarios se previniere entregar prendas mayores por el Estado, las recibirá el Oficial de almacén bajo recibo autorizado por los dos Jefes del batallón, y los cargos que por este concepto puedan hacerse no deberán en ningún tiempo reproducirse contra dicho Oficial; pues aunque hubiere firmado algún resguardo al contratista ó oficinas de Administración que las remitiesen ó entregasen, debe dar las prendas de alta en el libro del cargo y demás requisitos consiguientes, con lo cual quedará cubierto, dando igualmente al segundo Jefe la noticia que se previene en el artículo anterior.

Art. 491. Esta no debe entenderse por lo que respecta á prendas menores; pues si alguna vez el Oficial de almacén las recibiera, particularmente, previa orden superior, es decir, de contratistas ó en la forma que el Gobierno dispusiere, ha de dar el recibo por el valor que se señalare. Y si en el interés que este recibo no se hubiese presentado de cargo al cuerpo tuviese que rendir sus cuentas, recogerá de su importe, que saldrá alcanzado en la caja, un abonar para responder del cargo que más tarde ó más temprano se hará al cuerpo; y en todo tiempo tiene obligación de retirarlo el Oficial de almacén por más años que hubiesen trascurrido.

Art. 492. Para los depósitos ó devoluciones de prendas de vestuario, armamento, material, equipo y menaje pertenecientes á individuos que usen de licencia ó presos criminales que durante el mes hagan las compañías al almacén, precederá una relación del Capitán que exprese las que entrega, con el admitase del segundo Jefe, según se demuestra en los modelos respectivos del Capitán de compañía. Estando conforme la entrega con la relación, teniendo esta los requisitos prescritos, el Oficial de almacén dará al Capitán el recibo que señala el modelo núm. 17 si las prendas se entregasen en clase de depósito, y con arreglo al modelo número 18 si fuesen prendas ó efectos devueltos, y en el último caso lo recogerá á la totalización de fin de mes.

Art. 493. El Oficial de almacén entregará al segundo Jefe un resúmen demostrativo (Modelo núm. 19) de las prendas menores extraídas por las compañías durante el mes, el que servirá para el exámen de la distribución.

Art. 494. De los instrumentos y demás efectos que están á cargo del Capitán de música, llevará el Oficial de almacén de los primeros batallones el registro que señala el modelo núm. 20; totalizará á fin de cada tercio en presencia del segundo Jefe del mismo modo que lo efectúa con las compañías, y retirará los recibos parciales que durante aquel tiempo hubiese empeñado.

Art. 495. Para anotar las firmas de los recibos que expida este Oficial, tendrá un cuaderno arreglado al modelo núm. 21, de unas 60 hojas. Al hacer entrega de su comisión, procurará que el entrante le facilite un recibo total de las prendas menores con el valor de cada una de ellas en particular y el de todas en general, que debe ser igual al empeñado en caja, sirviéndole para canjear el suyo, pues de antemano deberá haber totalizado. Si tuviese particularmente algún recibo de construcciones pendientes, efectuará lo mismo, esto es, recogerá el resguardo respectivo para canjear todas sus firmas, y sólo en el caso indicado en el art. 2º de haber dado para fuera del cuerpo algún recibo por prendas menores, el cual no pudiese retirar, deberá consignarlo en el inventario, además de quedar en su poder el competente resguardo del Capitán-depositario por el abonar que oportunamente le habrá librado al efecto.

Art. 496. Cuando tenga que hacer entrega del almacén, después de cerrar todos los libramientos y registros de prendas de las compañías y almacén, comisionados y demás, en el día y hora que determine el segundo Jefe y á su presencia se efectuará la entrega, formando el inventario que marca el modelo núm. 22, en el cual comprenderá cuantas prendas, bultos, equipajes y demás efectos que estén á su cargo, y por separado una carpeta de las relaciones que estuviesen provisionalmente en el almacén. Los inventarios y demás documentos de entrega se harán por triplicado, y las prendas deterioradas ó inútiles se entregarán aparte.

Art. 497. El segundo Jefe determinará días y horas de la semana para extraer prendas del almacén ó devolverlas y entregarlas en clase de depósito; pero para extraer estas no podrá fijarse día siendo de individuos presentados de licencia.

Art. 498. La colocación y buen orden de todas las prendas y demás efectos que estén á su cuidado ha de ser una de las principales atenciones del Oficial encargado del almacén, y esto le facilitará mucho todas las operaciones; en tal concepto hará las separaciones siguientes: primera, prendas mayores; segunda, prendas menores; tercera, las de entretenimiento general; cuarta, armamento; quinta, depósito de compañías; y sexta, depósito de Oficiales y efectos sueltos.

Art. 499. En las prendas mayores hará la respectiva separación de procedencias, colocando una tarjeta de cartón que las designe. En las menores hará lo mismo respecto á precios; colocando separadamente las que tuviese de medio uso, como beneficiadas á poco precio por los individuos dados de baja. Las prendas y demás efectos que son cargo al fondo de entretenimiento general las guardará con la debida separación; pero el instrumental sobrante lo colocará con el armamento, del cual cuidará con especial esmero, como se ha dicho en el art. 9.º, y lo propio hará con los depósitos de compañías, Oficiales y demás efectos sueltos que tuviera á su cargo.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Agosto próximo pasado, de conformidad con el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES.

D. José Gomez y Cardos, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que sirve de regulador, y 16 años, 6 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso 6 meses y 27 dias; Juez de primera

(1) Véase la GACETA de ayer.

instancia de entrada un año, 5 meses y 19 dias; Juez de ascenso 14 años, 6 meses y 6 dias.

D. Vicente Cerveza y Alcalde, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que sirve de regulador, y 24 años, 10 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años; torrero de tercera clase de las líneas telegráficas en la de Barcelona 4 años, 7 meses y 18 dias; Pagador de obras públicas de Valencia 4 años y 2 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 11 años, 3 meses y 5 dias.

D. Fermin Santamaría y Peña, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que sirve de regulador, y 17 años, 6 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en la Administración militar un año, 7 meses y un día; Comisionado Administrador subalterno de Amortización del partido de Lerma, no se le abona este servicio por no ser empleado del Estado; Oficial segundo de la Administración de Fincas del Estado de Búrgos 2 meses y 2 dias; Oficial tercero de la Sección destinada en el Gobierno de la provincia de Búrgos á los trabajos del Consejo de la misma un año y 40 dias; Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento en la provincia de Valencia 5 años, 4 meses y 13 dias; Jefe de la clase de terceros de Secciones de Fomento en la provincia de Castellón 8 meses y 18 dias; en el mismo destino en Valencia 5 años, un mes y 19 dias; Jefe de la clase de segundos en la misma 3 años, 6 meses y 8 dias.

D. Antonio Gutierrez de los Rios, clasificado con el haber anual de 5.750 pesetas, mitad del sueldo de 11.500 que sirve de regulador, y 27 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: Presidente de Artes del Seminario conciliar de San Pelagio de Córdoba, Presidente Vicedirector del mismo; Catedrático de Teología del mismo, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Redactor segundo del *Diario de Sesiones* del Congreso de Diputados 8 años, 6 meses y 23 dias; Oficial de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 5 meses y 17 dias; Jefe de Negociado de Gracia y Justicia un año, 6 meses y 2 dias; en igual destino con aumento de sueldo un año, 7 meses y 11 dias; confirmado en el propio destino 7 meses y 19 dias; Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 9 meses y 16 dias; Jefe de Sección del mismo 5 años, 3 meses y 14 dias; Ministro del Tribunal especial de las Ordenes 6 años, 8 meses y 20 dias; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia un año, 2 meses y 29 dias.

MONTE-PIOS.

Doña María de la Soledad Fernandez, viuda de D. Pedro Moyano, segundo Jefe que fué de la Direccion general de Propiedades. Se la declara la pensión de 7.500 pesetas anuales en vez de la de 7.800 que se hallaba disfrutando.

Doña Consolacion Larrúa, viuda de D. Joaquin Hazañes, Administrador Jefe que fué de la Fábrica de tabacos de Sevilla. Se la declara la de 1.500 pesetas anuales en vez de la de 1.875 que se hallaba disfrutando.

Doña Ceferina Astudillo, huérfana de D. Mariano, Oficial segundo que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se declara concedida la pensión de 2.000 pesetas anuales que tenia declarada anteriormente.

Doña Lucia Brieve, viuda de D. Juan Garcia Rivero, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia. Se la declara la pensión de 1.625 pesetas anuales en vez de la de 2.187 que venia disfrutando.

Doña Juliana Carballeda, viuda de D. Fermin Gonzalez, Regente que fué de la Audiencia de Pamplona. Se la declara con derecho á continuar en el disfrute de la pensión de 2.000 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Ibañez, viuda de D. José Portal, Jefe de Administración que fué de Hacienda pública. Se la declara la pensión provisional de 1.500 pesetas en vez de la de 1.875 que tenia señalada anteriormente.

Doña Casimira del Cantillo, viuda de D. Antonio Mendoza, Depositario Pagador de la Fábrica de tabacos de Madrid. Se la declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Hermenegilda Gordero, viuda de D. José María Pascual, Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara la pensión de 875 pesetas anuales en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Manuela Revoreda, viuda de D. Isidro Alaix, Ministro que fué de la Guerra. Se la declara con derecho á continuar disfrutando la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Melchora Luciana de Olañeta, viuda de D. Francisco Luxan, Ministro que fué de Fomento. Se la declara con derecho á continuar en el disfrute de la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña María Antonia Martín, viuda de D. Tomás Lucas, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades. Se la declara la pensión de 1.750 pesetas anuales en vez de la de 875 pseudos que se hallaba disfrutando.

Doña Hersilia Castilla, huérfana de D. Antonio, Tesorero que fué de Hacienda pública de Málaga. Se la declara la pensión de 1.250 pesetas en vez de la de 1.500 que disfrutaba anteriormente.

Doña Magdalena García Viguera, huérfana de D. Eustasio, Contador que fué de Hacienda pública de Granada. Se la declara con derecho á continuar en el disfrute de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Francisca Garrido, viuda de D. Ignacio Llasera, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara la pensión de 3.000 pesetas anuales en vez de la de 3.125 que se hallaba disfrutando.

Doña Vicenta de la Tejera, viuda de D. José Moreno, Administrador de Correos de la Coruña. Se la declara la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña Josefa Martín, viuda de D. Miguel del Amo, Contador que fué de la Aduana de Barba de Puerco. Se la declara la pensión anual de 312 pesetas y 50 céntimos.

Doña María de los Dolores y Doña María de la Concepcion Royo, huérfanas de D. Manuel, Oficial cuarto de la Administración de Correos de la Coruña. Se las declara la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Fernandez Arribas, viuda de D. Matías Preciado, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se la declara la pensión de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 1.500 que disfrutaba anteriormente.

Doña Bárbara del Arco, viuda de D. Isidro de Lara, Oficial segundo de la Administración general de Bienes Nacionales. Se la declara la pensión de 1.125 pesetas anuales en vez de la de 1.250 que se hallaba disfrutando.

Doña Josefa Lamanette, viuda de D. Joaquin Melchor Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia. Se la declara la pensión de 3.000 pesetas anuales en vez de la de 3.750 que venia disfrutando.

Doña María Armesto, viuda de D. Juan Francisco Cereceda, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se la declara la pensión de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 1.500 que disfrutaba anteriormente.

Doña Emilia y Doña Josefa Egea, huérfanas de D. Leandro, Administrador que fué de Fincas del Estado. Se las declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca Ruiz Sanchez, viuda de D. Ignacio Peiró, Jefe de Negociado de segunda clase en la Direccion general de la Deuda. Se la declara la pensión de 1.125 pesetas anuales en vez de la de 1.250 que disfrutaba anteriormente.

Doña Laureana y Doña Rufina Pellizary, huérfanas de D. Julian, Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de la isla de Cuba. Se las declara la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores García Barzanallana, viuda de D. Cristóbal Piña-

na, Jefe de Administracion de primera clase de Hacienda pública. Se la declara la pension de 1.500 pesetas anuales en vez de la de 3.125 que se hallaba disfrutando.
Doña Concepcion Herrera, viuda de D. Ramon Santillan, Ministro que fué de Hacienda. Se la confirma en el disfrute de la pension de 3.750 pesetas anuales.
Doña Francisca María del Rosario y Doña Zeneide García Vidan, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Francisco García, Correo de gabinete del interior. Se las declara la pension de 550 pesetas anuales.
Doña Magdalena Enriquez, viuda de D. José Landero, Ministro que fué de Gracia y Justicia. Se la confirma en el disfrute de la pension de 3.750 pesetas anuales.
Doña Francisca Brito, viuda de D. Evaristo Perez de Castro, Secretario que fué del Despacho de Estado. Se la confirma en el disfrute de la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Campuzano, viuda de D. Vicente Armesto, Ministro que fué de Hacienda. Se la confirma en el disfrute de la pension de 3.750 pesetas anuales.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA.
Doña Inés Perez, viuda de D. Lucio García, Oficial segundo de la Seccion central de Orden público de Madrid. Se la declaran dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante.
Doña Gertrudis Polos, viuda de D. Tomás Ruiz, Torrero auxiliar del cuerpo de Comunicaciones. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.750 pesetas anuales.
Doña Bernarda Rodríguez, viuda de D. Enrique de Paula Hernandez, Oficial tercero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Se la declaran dos mesadas al respecto de 625 pesetas anuales.

Doña Hermenegilda Fernandez, viuda de D. José Morello, Oficial de la clase de terceros de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Salamanca. Se la declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales.
EXCLAUSTRADOS.
D. José Ignacio Mericacchevarria, Presbítero franciscano del convento de Orduña. Se le rehabilita en el disfrute de la pension diaria de una peseta y 50 céntos.
D. Andrés Villar, Presbítero trinitario de esta capital. Se le declara la pension de una peseta y 50 céntos diarios.
D. Marcos Velaz, Presbítero benedictino del convento de Irache. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de una peseta y 50 céntos diarios.
Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Martinez.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JUNIO DE 1870.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Junio, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	Documentos emitidos.		
		PARCIAL. Rs. Céntos.	TOTAL. Reales. Céntos.	
CREACIONES.				
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.				
39	Títulos série A, de 1.000 rs., números 61.091 al 61.093, 88.968 al 88.966, 91.653, 94.649 al 94.677, 96.941 y 96.942.....	39.000	3.557.920'74	
16	" " B, de 4.000 rs., números 20.127, 68.339, 68.340, 76.755, 84.939 al 84.948, 89.194 y 89.195.....	64.000		
8	" " C, de 10.000 rs., números 39.194 al 39.196, 55.011 al 55.014 y 56.055.....	80.000		
9	" " D, de 20.000 rs., números 78.214 y 86.726 al 86.733.....	180.000		
3	" " E, de 50.000 rs., números 56.490 al 56.492.....	150.000		
10	" " F, de 100.000 rs., números 40.027 al 40.036.....	1.000.000		
19	Inscripciones nominales no trasferibles, números 45.948, 45.949, 46.087, 46.090 al 46.092, 46.141 al 46.146, 46.152 al 46.155 y 46.169 al 46.171.....	677.431'65		
27	" " á favor de corporaciones civiles, números 46.114 al 46.140.....	1.367.489'09		
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.				
61	Títulos, série A, de 1.000 rs., números 215.123 al 215.188.....	61.000		368.008'86
30	" " B, de 5.000 rs., números 47.597 al 47.626.....	150.000		
3	" " C, de 10.000 rs., números 33.694 al 33.676.....	30.000		
6	" " D, de 20.000 rs., números 27.060 al 27.065.....	120.000		
34	Residuos, números 116.250 al 116.283.....	7.008'86		
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.				
3.613	Obligaciones de á 2.000 rs., números 701.553 al 701.840, 701.851 al 701.900, 701.911 al 702.840, 702.851 al 702.900, 702.911 al 702.919, 706.486 al 706.840, 706.851 al 706.900, 706.911 al 707.840, 707.851 al 707.900 y 707.911 al 708.840.....	7.226.000		
TOTAL de creaciones.....		44.151.929'60		
CONVERSIONES.				
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.				
4.960	Títulos, série A, de 1.000 rs., números 90.659 al 90.662, 90.665 al 91.528, 91.656 al 91.678, 91.770 al 93.101, 93.361 al 93.988, 94.151 al 94.648, 94.969 al 95.490, 95.730 al 96.274, 96.449 al 96.725, 96.936 al 96.939, 96.947 al 97.109, 97.259 al 97.347 y 97.355 al 97.365.....	4.960.000	563.875.256'28	
16.505	" " B, de 5.000 rs., números 72.856 al 76.734, 76.756 al 76.777, 76.810 al 81.214, 81.214 al 83.482, 83.517 al 84.938, 85.075 al 86.835, 86.885 al 88.147, 88.476 al 89.153, 89.193, 89.201 al 89.528, 89.568 al 89.805 y 89.811 al 89.813.....	66.020.000		
9.496	" " C, de 10.000 rs., números 46.999 al 53.493, 53.515 al 53.606, 53.622 al 54.610, 54.665 al 54.694, 54.715 al 55.010, 55.143 al 55.449, 55.504 al 55.829, 55.868 al 56.010, 56.054, 56.060 al 56.127, 56.185 al 56.213, 56.233 y 56.234.....	94.960.000		
14.059	" " D, de 20.000 rs., números 76.695 al 78.178, 78.215 al 78.234, 78.270 al 83.191, 83.257 al 85.467, 85.508 al 86.725, 86.929 al 88.746, 88.820 al 89.898, 89.939 al 90.837, 90.903, 90.904, 90.906 al 91.159, 91.273 al 91.421 y 91.423 al 91.425.....	281.180.000		
822	" " E, de 50.000 rs., números 55.566 al 55.710, 55.799 al 55.824, 55.905 al 56.109, 56.184 al 56.327, 56.415 al 56.489, 56.706 al 56.755, 56.891 al 56.915, 56.970 al 57.055, 57.179 al 57.210, y 57.385 al 57.418.....	41.100.000		
441	" " F, de 100.000 rs., números 38.092 al 38.136, 39.744 al 39.737, 39.763 al 39.891, 39.935 al 39.972, 40.002 al 40.026, 40.497 al 40.514, 40.554 al 40.559, 40.595 al 40.641, 40.686, 40.691 al 40.776 y 40.809 al 40.830.....	44.100.000		
113	Inscripciones nominales trasferibles, números 2.865 al 2.877 y 2.879 al 2.978.....	24.219.677'50		
74	" " no trasferibles, números 46.088, 46.089, 46.101 al 46.113, 46.147 al 46.151, 46.156 al 46.168, y 46.172 al 46.212.....	7.335.578'78		
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.				
4	Títulos, série A, de 1.000 rs., números 215.214 al 215.217.....	4.000		94.823'04
2	" " B, de 5.000 rs., números 47.635 y 47.636.....	10.000		
2	" " C, de 10.000 rs., números 33.703 y 33.704.....	20.000		
3	" " D, de 20.000 rs., números 27.070 al 27.072.....	60.000		
3	Residuos, números 116.299 al 116.301.....	829'04		
TOTAL de conversiones.....		563.970.079'32		
RENOVACIONES.				
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.				
1.792	Títulos, série A, de 1.000 rs., números 91.529 al 91.654, 91.676, 91.769, 93.102 al 93.360, 93.989 al 94.150, 94.678 al 94.968, 95.491 al 95.729, 96.275 al 96.448, 96.726 al 96.935, 96.110 al			

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	Documentos emitidos.		
		PARCIAL. Rs. Céntos.	TOTAL. Reales. Céntos.	
467	Títulos, série B, de 4.000 rs., números 76.735 al 76.754, 76.778 al 76.809, 81.151 al 81.213, 83.483 al 83.516, 84.949 al 85.074, 86.836 al 86.884, 88.448 al 88.475, 89.154 al 89.192, 89.529 al 89.567 y 89.814 al 89.850.....	1.792.000	308.700.000	
457	" " C, de 40.000 rs., números 53.494 al 53.514, 53.607 al 53.621, 54.611 al 54.664, 54.695 al 54.714, 55.015 al 55.142, 55.450 al 55.503, 55.830 al 55.867, 56.011 al 56.053, 56.128 al 56.184 y 56.235 al 56.261.....	1.868.000		
681	" " D, de 20.000 rs., números 78.179 al 78.213, 78.235 al 78.269, 83.192 al 83.256, 85.468 al 85.507, 86.734 al 86.928, 88.747 al 88.819, 89.899 al 89.938, 90.338 al 90.902, 91.160 al 91.272 y 91.426 al 91.445.....	4.370.000		
1.061	" " E, de 50.000 rs., números 55.711 al 55.798, 55.825 al 55.904, 56.110 al 56.183, 56.328 al 56.414, 56.493 al 56.705, 56.756 al 56.890, 56.916 al 56.969, 57.056 al 57.175, 57.211 al 57.384 y 57.419 al 57.454.....	13.620.000		
2.338	" " F, de 100.000 rs., números 38.137 al 39.713, 39.738 al 39.762, 39.892 al 39.934, 39.973 al 40.001, 40.037 al 40.496, 40.515 al 40.553, 40.560 al 40.594, 40.642 al 40.685, 40.777 al 40.808 y 40.831 al 40.884.....	53.050.000		
TOTAL de renovaciones.....		233.800.000		
TOTAL de renovaciones.....		308.700.000		

RESUMEN.

	Reales. Céntos.
Creaciones.....	44.151.929'60
Conversiones.....	563.970.079'32
Renovaciones.....	308.700.000
TOTAL.....	883.822.008'92

NOTAS.

EMISIONES POR CREACIONES.
1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Conceptos.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.
Indemnizacion por la venta de bienes de 80 por 100 de Propios.....	1.367.489'09	3.357.920'74
Juros.....	1.380.308'69	
Obras pias.....	49.752'68	
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	391.706'95	
Presas inglesas.....	297.000	
Indemnizacion por la última guerra civil.....	42.000	
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....	49.263'57	
Haberes de todas clases hasta 1823.....	9.799'76	
Subvenciones por ferro-carriles.....	7.226.000	
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	368.008'86	
Obligaciones generales.....		7.226.000
Títulos y residuos.....		368.008'86
TOTAL.....		11.151.929'60

EMISIONES POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones, renovacion y canjes se han amortizado los siguientes:

Créditos.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIDOS.
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	41.702.894'46	606.129.498'71
Idem id. para la renovacion.....	145.484.000	
Idem de corporaciones civiles.....	6.708'32	
Idem diferida.....	448.920.318'71	
Intereses capitalizables.....	10.800	
Renta 5 por 100 exterior antigua.....	9.333'34	
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	94.823'04	
Conversion de amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.....	606.134.054'83	
Amortizable de primera clase.....	4.556'12	
Idem de segunda.....	94.823'04	
Documentos representativos de amortizable de primera clase.....	94.823'04	
Idem id. id. de segunda id.....	94.823'04	
Títulos y residuos.....		94.823'04
TOTAL.....		606.224.321'75
Conversion de amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.....		88.009'90
Amortizable de primera clase.....		236.813'39
Idem de segunda.....		816.059'99
Documentos representativos de amortizable de primera clase.....		4.514.118'75
Idem id. id. de segunda id.....		608.883.879'90
TOTAL.....		608.795.328'15

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	REALES. CÉNTOS.
Rentas no percibidas por partícipes legos.....	373.056
Acciones de carreteras.....	478.000
Obligaciones de ferro-carriles.....	834.000
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	10.902.856'26
TOTAL.....	12.587.912'26

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

TERCERA SEMANA DE AGOSTO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Agosto de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	PAGADO	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.		en la presente.	para la semana siguiente.	
	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	
Depósitos necesarios.....	6.065.329'47	275.775'93	6.341.105'40	4.009.679'36	5.331.425'74	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	383.433'50	44.082'43	427.515'93	28.530'29	398.985'34	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos y subastas en metálico.....	130.848'32	650'34	131.498'66	3	131.495'66	Derechos de custodia.
Fracciones para completar bonos.....	10.206'66	"	10.206'66	"	10.206'66	Fracciones.
Intereses de bonos.....	2.432.344'60	"	2.432.344'60	166.781'35	2.265.563'25	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	440.938'93	263.480	704.418'93	200.333'63	504.085'30	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	667.033'16	174.500	841.533'16	177.095'34	664.437'82	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	1.900'83	164.162'56	166.063'39	164.162'56	1.900'83	Intereses de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	15	"	15	"	15	Personal.
Idem id. id.—Material.....	1.974	2.618'79	4.592'79	2.618'79	1.974	Material.
Cuentas corrientes.....	194.417'35	"	194.417'35	"	194.417'35	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	1.647'73	"	1.647'73	"	1.647'73	Reintegro y descuento.
TOTAL.....	10.330.089'45	925.269'75	11.255.359'20	4.749.204'32	9.506.154'88	
Giros.....	877.680'08	79.929'88	797.750'20	51.381'31	849.131'51	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	7.890'72	32'76	7.857'96	"	7.857'96	Quebranto de giros.
TOTAL.....	885.570'80	79.962'64	805.608'16	51.381'31	856.989'47	
TOTALES de metálico.....	9.444.518'65	1.005.232'39	10.449.751'04	4.800.585'63	8.649.165'41	

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	DEVOLUCIONES	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.		en la presente.	para la semana siguiente.	
	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	
Depósitos necesarios.....	441.456.967'60	535.997'83	441.992.965'43	814.847'83	441.178.117'60	Necesarios.
Idem voluntarios.....	540.309.825'11	2.955.750	543.265.575'11	2.352.000	540.913.575'11	Voluntarios.
Idem provisionales para subastas.....	2.734.591'63	928.000	3.662.591'63	464.500	3.198.091'63	Subastas.
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	5.312.865'39	"	5.312.865'39	3.471.365'53	1.841.499'86	Interinos.
TOTALES de depósitos.....	689.814.249'73	4.419.747'83	694.233.997'56	7.102.713'36	687.131.284'20	
Pagarés del Tesoro.....	179.525'95	"	179.525'95	"	179.525'95	Pagarés.
TOTAL general.....	689.993.775'68	4.419.747'83	694.413.523'51	7.102.713'36	687.310.810'15	

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL CARGO.	DEVOLUCIONES	EXISTENCIA	CONCEPTOS.
	en fin de la semana anterior.	en la presente.		en la presente.	para la semana siguiente.	
	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	
	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	18.545.927'94	"	18.545.927'94	77.621'67	18.468.306'27	Necesarios.
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	41.114.489'57	"	41.114.489'57	"	41.114.489'57	Propios.
Idem sin interés.....	1.592.441'57	"	1.592.441'57	"	1,592.441'57	Sin interés.
Idem voluntarios al contado.....	579.055'94	"	579.055'94	"	579.055'94	Contado.
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	2.720'78	"	2.720'78	"	2.720'78	De 4 á 6 meses.
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	8.653'50	"	8.653'50	"	8.653'50	De 6 á 9 meses.
Idem id. id. más de 9 meses.....	122.822'53	"	122.822'53	"	122.822'53	De más de 9 meses.
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	17.014'42	"	17.014'42	"	17.014'42	De 4 á 9 meses.
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	60.295	"	60.295	"	60.295	De 9 á 12 meses.
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	124.482'75	"	124.482'75	"	124.482'75	De 1 á menos de 3.
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	114.433'05	"	114.433'05	"	114.433'05	De 3 á menos de 6.
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	451.897'83	"	451.897'83	"	451.897'83	De 6 á menos de 12.
Idem id. id. 1 año justo.....	5.123.514'69	"	5.123.514'69	65.413	5.058.101'69	De 1 año.
Idem id. con aviso de 15 dias.....	205.434'06	"	205.434'06	"	205.434'06	De 15 dias.
Idem de 30 dias.....	19.500	"	19.500	"	19.500	De 30 dias.
Idem de 60 dias.....	40.250	"	40.250	"	40.250	De 60 dias.
Idem de 90 dias.....	135.194'83	"	135.194'83	"	135.194'83	De 90 dias.
Remesas entre las Cajas.....	6.015.174'69	138.956'60	5.876.218'09	36.142'23	5.912.360'32	Remesas.
TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....	62.242.953'77	138.956'60	62.381.910'37	179.176'90	62.202.733'47	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	441.106'64	"	441.106'64	"	441.106'64	Bonos.—Exceso garantía.
Compensacion de intereses de bonos.....	584.414'83	74'46	584.489'29	"	584.489'29	Compensacion de intereses.
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	147.251'23	16'99	147.268'22	"	147.268'22	Impuesto de 5 por 100.
Resguardos de depósito.....	89.550.687'41	44.561'71	89.595.249'12	139.600	89.455.649'12	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	124.677'04	67'99	124.745	"	124.745	Residuos de id.
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	55.995'83	"	55.995'83	"	55.995'83	
TOTAL.....	153.035.095'06	183.677'75	153.218.772'81	318.776'90	152.899.995'91	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	3.704.997'25	2'88	3.704.994'37	10.503'73	3.715.498'10	Intereses.
Fracciones para completar bonos.....	10.629'40	"	10.629'40	"	10.629'40	Fracciones.
TOTAL.....	3.715.625'65	2'88	3.715.622'77	10.503'73	3.726.126'50	
TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....	149.319.469'41	183.680'63	149.503.150'04	329.280'63	149.173.869'41	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Contador, P. I., Manuel Galindo.—V. B.—El Director general, J. de Escoriaza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se produzca en el establecimiento minero de Riotinto en todo el año económico de 1870 á 71.

1.ª La Hacienda venderá por medio de subastas públicas, que simultáneamente tendrán efecto en Madrid, Sevilla, Barcelona, Huelva y Málaga, el cobre de punto de aleaciones, marca corona, que se produzca en las minas de Riotinto durante el año económico de 1870 á 71.

2.ª Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas y las fechas en que estas deben tener lugar se anunciarán por carteles en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales correspondientes con la anticipación prevenida por la legislación vigente.

3.ª Para cada subasta regirá un precio mínimo admisible que señalará en pliego cerrado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuyo pliego no se abrirá hasta el acto de la subasta en esta capital, después de trascurrido el tiempo que se fije para la admisión de proposiciones.

4.ª Las subastas se verificarán:

En Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del segundo y tercer Jefe de la Dirección y del Escribano de Hacienda.

En Sevilla ante el Administrador económico de la provincia, el Comisario ó Interventor de las minas del Estado y el Escribano del ramo de Hacienda.

Y en Barcelona, Huelva y Málaga ante los respectivos Administradores económicos y Escribano del ramo de Hacienda.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se insertará al final, expresando en letra la cantidad, y firmando las personas que las hagan ó sus apoderados legalmente autorizados.

A toda proposición acompañará el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir 2.300 pesetas en metálico, acciones de carretera, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, ó en 6.250 si se constituye en Deuda consolidada del 3 por 100, conforme á la real orden de 5 de Junio de 1867.

6.ª Se admitirán proposiciones para la totalidad del cobre que se ofrezca en venta, ó por lotes de 400 quintales métricos ó lo ménos. Las proposiciones que aparezcan con fracción de céntimos de peseta ó de quintal métrico se considerarán como hechas sin dicha fracción.

7.ª A la hora que se designe en los respectivos anuncios se dará principio á la subasta en los puntos indicados en la condición 4.ª, en cuyo acto se observarán las formalidades siguientes:

Hasta la hora fijada en el anuncio se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden que se presenten.

Trascurrida que sea dicha hora, se abrirán los pliegos y serán leídos por el orden de su numeración, consignándose su resultado en el acto, después de lo cual se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Acto seguido se hará la adjudicación condicional en esta capital al autor de la proposición más ventajosa sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de cobre ofrecido á la venta. La adjudicación se hará á las proposiciones en que se ofrezca mayor precio por cada quintal. En igualdad de precio será preferida la proposición hecha á mayor número de quintales.

Si entre las proposiciones hechas á la partida total ó los lotes hubiere dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que sólo tendrán derecho á tomar parte los que firmen las proposiciones iguales ó sus representantes.

Si los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitación verbal, la Junta de subasta declarará admitida la proposición primeramente presentada entre las empatadas.

Las actas de subasta se firmarán por los funcionarios que constituyan la Junta y los postores á quienes se haga alguna adjudicación, y tendrán fuerza de instrumento público, quedando una copia en poder de los Presidentes de aquellas en Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, firmada también por el rematante para evitar los efectos del extravío del expediente original que pudiera ocurrir en su remisión á esta capital.

Pasada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado, no abriéndose en este caso en Madrid el que contenga el precio tipo fijado por el Gobierno hasta que se reciban los expedientes de provincias y vuelva á reunirse la Junta de subasta.

8.ª A los postores cuyas proposiciones no sean admitidas se les devolverán sus respectivos depósitos acto continuo de terminada la subasta.

Los demás depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho efectivo el pago de los productos adjudicados, devolviéndose entónces á los adjudicatarios. En Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga se retendrán las cartas de pago de los depósitos correspondientes á las proposiciones más beneficiosas, y se remitirán con el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las adjudicaciones se harán en esta capital por el Director general en vista del resultado que ofrezcan las subastas que simultáneamente se hayan verificado en los demás puntos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiese dos ó más iguales á las admitidas en esta capital para la totalidad ó sus lotes, se hará la adjudicación definitiva ante la Junta de subasta de Madrid por medio de sorteo público.

10. El importe total del cobre será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería Central ó en las Cajas de las Administraciones económicas de Barcelona, Sevilla, Huelva ó Málaga dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se comuniquen á los rematantes la adjudicación definitiva.

11. La garantía de los depósitos hechos por los adjudicatarios se aplicará á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si aquellos no cumplen su compromiso dentro de los 40 días siguientes al de la fecha en que se les comuniquen la adjudicación.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 14 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente los interesados todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerles.

Si el previo depósito no fuese suficiente á cubrir la responsabilidad en que incurra el rematante, se hará efectiva procediendo contra sus bienes.

12. El cobre se entregará al rematante ó rematantes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla; y una vez recibido por el rematante, no habrá lugar á reclamación alguna respecto de su cantidad.

13. Si verificada la subasta no existiere en almacenes la cantidad de cobres ofrecida á la venta, se completará con la producción que sucesivamente se obtenga.

14. El rematante ó rematantes satisfarán los gastos de conducción del cobre desde el sitio en que está almacenado al en que haya de pesarse y todos los posteriores hasta llevarlo fuera del establecimiento, quedando obligado á retirarlo del mismo dentro de los 20 días siguientes al en que se verifique el pago.

Igualmente abonarán dichos rematantes los gastos de la subasta.

15. Los compradores podrán disponer libremente en el interior del reino del cobre que adquieran; y en el caso de exportarle al extranjero, satisfarán los derechos establecidos en la legislación vigente.

16. Forman parte de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—Por orden, Silvestre Collar y Bueren.

Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... de... último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de cobre, punto de aleación, marca corona, por el precio de... pesetas... céntimos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. Haré el pago en la Caja de la Administración económica de la provincia de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.351 al 3.377; por amortización de dichos resguardos de metálico que no excedan de 4.750 pesetas, del 6.891 al 6.910; y por intereses vencidos en 31 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.589 al 1.609.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se sacan á la venta en pública subasta las bujías de esperma inglesa existentes en Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen interesarse en la licitación.

El acto tendrá lugar los días 13, 14 del actual y siguientes en esta oficina, á las doce de la mañana, verificándose la subasta por lotes de seis libras.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso; en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que puedan presentarse oportunamente en la Dirección de la Deuda pública y Tesorería Central los cupones del semestre que vencen en 31 de Diciembre y 1.ª de Enero próximos, los interesados que tienen depósitos voluntarios constituidos en la Caja de efectos pueden, si lo desean, pedir la entrega de los cupones de dicho semestre desde el día 13 hasta el 17 del actual, ámbos inclusive, pasando á recogerlos de la Tesorería en la forma siguiente:

DÍAS.	RENTAS.
28.....	Renta perpétua.
29.....	Obligaciones generales de ferro-carriles.
31.....	Idem Alar, billetes hipotecarios, primera y segunda emisión, y bonos del Tesoro.

Advirtiéndose que desde el expresado día 17 no admitirá ni devolverá la Caja ningún depósito voluntario con el cupon del referido semestre de 31 de Diciembre y 1.ª de Enero ya citados.

Asimismo los interesados que deseen la conservación de los cupones unidos á sus valores hasta el vencimiento del semestre, tratándose de depósitos necesarios, pueden solicitarlos dentro del término prefijado, como igualmente los correspondientes á depósitos voluntarios, quedando estos á disposición de los interesados hasta la fecha en que tengan por conveniente retirarlos.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Tesorero, Alejandro Benisia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.031 al 1.033.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas los días 14, 23 y 28 de Setiembre último para rematar el suministro de menestras, aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de remates de este Gobierno de provincia, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en este periódico oficial, correspondiente al día 4 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 1.ª de Octubre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el pliego de condiciones para la subasta de tres solares situados en la calle de Preciados, publicado en la GACETA de ayer, aparece, por error de copia, en el precio marcado para cada pie de los 2.508 de que consta el solar números 41 y 43 la cantidad de 30 pesetas 50 cént., en vez de 30 pesetas solamente, que es el tipo verdadero.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspección de utensilios.

El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Hago saber que por no haberse conseguido la venta de los 1.976 catres de hierro que se anunció al público en 17 de Febrero y 14 de Abril últimos, se ha reducido el precio de 12 pesetas 50 cént. que se señaló á cada catre en el último de dichos anuncios al de 10 pesetas; entendiéndose que los compradores tienen facultad de escoger el número de ellos que más les convenga, cuyos catres se hallan de manifiesto en la Factoría de utensilios de esta capital, calle Carretera de Francia, núm. 1, y son hábiles para la venta todos los días en las horas laborables.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—Francisco de Paula Jover,

Ignorándose el paradero de los Sres. D. Leandro Gavarino y D. José Francés, Factor de viveres el primero y Oficial segundo de Administración militar el último en el año de 1860 durante la guerra de Africa (retirado en la actualidad); y siendo preciso averiguar su existencia para enterarles de un asunto que les interesa, por el presente se les excita á que en el plazo más breve posible manifiesten á esta Comisaría de Guerra, encargada de sumarias y expedientes administrativos, sita en esta plaza, calle del Factor, número 12, principal izquierda, el punto en que se encuentran.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Secretario, Juan Sanchez Covisa.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Villamil.

Administración patrimonial del Valle de la Alcudia.

Con superior autorización se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la corta y carboneo de 10.000 arrobas de carbon de encina de los millares titulados *Rompe zapatos de Abajo y Las Navas*, bajo el tipo de tasación fijado por razón de montaración de 5 céntimos de peseta por cada arroba de carbon que resulte elaborada; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración el día 15 del corriente, á las once y media de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha oficina; advirtiéndose que han sido modificadas las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10.ª, y que para hacer postura se exige un previo depósito de 50 pesetas.

Almódovar del Campo 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

Con superior autorización se saca nuevamente á pública licitación la corta y fabricación de 16.000 arrobas de carbon de encina en los millares titulados *Encinarejo y Hoya peida*, bajo el tipo de tasación de 5 céntimos de peseta por cada arroba de carbon que llegue á elaborarse; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración el día 15 del corriente, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha oficina; advirtiéndose que se han modificado las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10.ª, y que para tomar parte en la subasta hay necesidad de depositar previamente en la Caja de la referida Administración la suma de 82 pesetas.

Almódovar del Campo 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

Con superior autorización se saca nuevamente á pública licitación el arrendamiento de una corta y carboneo de 100.000 arrobas de carbon de encina en los millares titulados *Gancheras, Sarralejos, Zorreras, Carrasca alta, Hoyas de hato quedo, Suerte ancha y Taberneros*, bajo el tipo de tasación fijado por razón de montaración de 5 cént. de peseta por cada arroba de carbon que llegue á elaborarse; cuyo único remate tendrá lugar en esta Administración por medio de lotes de 40.000 arrobas el día 15 del actual, á la hora de las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto; advirtiéndose que han sido modificadas las condiciones facultativas 4.ª, 9.ª y 10.ª, y que para hacer postura se exige un previo depósito de 50 pesetas por cada lote.

Almódovar 7 de Octubre de 1870.—Eugenio Pardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de este partido de Pamplona.

Hago saber que D. José Otermin y Elizarán, vecino de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores solicitando quita y espera. En su virtud, vistos los artículos 507, 508, 509 y 510 de la ley de Enjuiciamiento civil he mandado que se convoque á todos los acreedores para una junta que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Nueva, núm. 24, el día 25 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con objeto de acordar acerca de la solicitud del referido Otermin; previniendo que los acreedores deberán presentarse en la junta por sí ó por medio de apoderado en forma con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Pamplona á 24 de Setiembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte, Escribano. X—2035

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de ella, se avisa el fallecimiento abintestado de D. Luis Cacean y Sene, natural de Madrid, hijo de D. Francisco y de Doña Victoria, casado con Doña María García, ocurrido en la villa de Dos Barrios, provincia de Toledo, el 6 de Agosto último, para conocimiento de los parientes que se crean llamados á la sucesión del mismo.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El actuario, Telesforo Robles. X—2036

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Velazquez y Hortelano para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado á contestar á la demanda deducida por parte de la testamentaria de D. Andrés de Vilche y Torres sobre pago de 510 escudos, los réditos del 5 por 100 devengados hasta la total solvencia, y en las costas; en la inteligencia de que pasado dicho término y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 1.ª de Octubre de 1870.—Gener.—Por mandado de S. S., Abelardo Martínez. X—2037

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia por tercera y última vez el extrativo del resguardo núm. 33.516 de un depósito de 32 obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles de 200 escudos cada una, con el cupon corriente, números 623.350 al 623.581, hecho en el Banco de España por D. Rufino Bartolomé, á fin de que las personas que se crean con derecho á él se presenten á sostenerle ante este Juzgado en el término improrrogable de 40 días; apercibidas que de no verificarlo se declarará dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, y se acordará que se expirará otro nuevo al mencionado D. Rufino Bartolomé.

Madrid 10 de Octubre de 1870.—V.º B.º.—Cantera.—El Escribano actuuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—2038

En los autos de interdicto de adquirir promovidos por D. Hermógenes José Bringas, como marido de Doña Margarita Isabel Fernandez, y en su nombre el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, se ha dictado el siguiente «Auto.—Resultando que Doña Margarita Isabel Fernandez y Lopez, y en su representación su esposo D. Hermógenes José Bringas, ha justificado cumplidamente ser hija y heredera de su padre D. Formesio Fernandez de Nograro; y que este, por virtud del testamento que otorgara en esta capital D. Miguel Fernandez de Nograro á 6 de Diciembre de 1832 ante el Notario de este Colegio D. Francisco Villacampa, fué asimismo heredero usufructuario de todos los bienes inmuebles del citado D. Miguel, á quien correspondían, entre otros bienes, la casa números 9, calle de Santa Polonia, y 12 por la de San José; desela posesion de la mitad de dicha casa á voz y en nombre de todos los demás bienes inmuebles quedaron por fallecimiento del Don Miguel Fernandez de Nograro, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil del Juzgado de semana, que la evacuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores para que la reconozcan y tengan como dueña, y hecho, dese cuenta.

Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.—Barrera.—Francisco N. de Ortega. X—2039

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, se inserta el presente en Madrid á 24 de Setiembre de 1870.—Ortega. X—2039

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reffrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una lámina señalada con el núm. 3.370, del 5 por 100 corriente á papel, procedente de una escritura de imposición en consolidación, importante la cantidad de 453.478 rs. 23 mrs. de capital, perteneciente á la capellanía fundada por Juan Garay, para que en el término preciso de 30 días comparezca en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2040

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta del año de 1824, entregada por una escritura de imposición en Consolidación, importante la cantidad de 64.488 rs. 8 mrs. de capital, perteneciente á la obra pia fundada en Peralta por Doña María Acedo, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2041

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á las personas en cuyo poder exista ó tengan noticia del paradero de una carpeta señalada con el n.º 403 del año 1824, expedida en virtud de entrega de una escritura de imposición en la Caja de Consolidación, importante 164.921 rs. de capital, perteneciente á la capellanía fundada en Orihuela por D. José Clarumunt, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2042

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 15.264, procedente de haber presentado á liquidación una escritura de imposición en Consolidación, importante 110.221 rs. 22 mrs. de capital, perteneciente á la obra pia fundada por D. Alonso Arévalo Montenegro, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2043

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 24.550, procedente de haber presentado á liquidación una escritura de imposición en la Caja de Consolidación, importante 100.500 rs. de capital, perteneciente al caudal de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Tomelloso, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2044

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas en cuyo poder se encuentre ó puedan dar razón del paradero de una lámina señalada con el n.º 18.743, procedente de una escritura de imposición de la Caja de Consolidación, de 27.120 rs. de capital, perteneciente al patronato fundado por D. Francisco Barragan en Linares, provincia de Jaen, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2045

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una lámina de Deuda del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 18.744, importante 67.488 rs. 7 maravedis de capital, procedente de la entrega de una escritura de imposición de la Caja de Consolidación, y perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, instituida en Linares, provincia de Jaen, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2046

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder exista ó tengan noticia del paradero de una lámina señalada con el n.º 20.841, de 66.577 rs. de capital, procedente de una escritura de imposición en Consolidación, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho en el expediente que sobre extravío se instruye; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2047

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder exista ó tengan noticia del paradero de una carpeta de imposición en Consolidación, señalada con el n.º 458 del año 1822, fechada en Pamplona de Navarra, importante la cantidad de 31.075 rs. de capital, procedente de la capellanía colativa de familia fundada por Doña Catalina Virto y por los herederos de D. Juan José Armeriz en la parroquia de Santa Eufemia de Villafraanca de Navarra, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho en el expediente que sobre extravío se instruye; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2048

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda del 5 por 400 corriente con el n.º 48.038, no negociable, perteneciente á la institución llamada Las Vacas del Palacio, de la parroquia de San Pedro de la villa de Alcaudete, procedente de la entrega de escrituras de imposición en la Caja de Consolidación, importante la cantidad de 25.200 rs. de capital para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2049

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una lámina del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 14.164, procedente de una escritura de imposición en Consolidación, importante 43.141 rs. de capital, perteneciente al beneficio de Nuestra Señora del Coro de la diócesis de Vich, para que en el término preciso de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2050

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una carpeta señalada con el n.º 276, procedente de 44 escrituras de imposición números 2.885, 8.617 y 18, 40.275, 24.526, 30.985, 32.563, 48.434 y 32, 48.430 y 51.519, importante en junto la cantidad de rs. vn. 68.249 y 8 mrs. y medio de capital, perteneciente á la obra pia y patronato fundado en la villa de Albanchez, en la provincia de Jaen, por D. Antonio y D. Juan Sanchez de Ortega, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2051

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se hace saber que con carpeta n.º 279, su fecha en Pamplona á 29 de Abril de 1824, se presentó á la Comision de Liquidación de la Deuda pública una escritura de imposición, n.º 44.676, importante la cantidad de 16.882 rs. 42 mrs., perteneciente á la capellanía laical fundada por Doña Fermína Lumbliel; y habiendo sufrido extravío la referida carpeta, se cita y llama á todas las personas que puedan dar razón de su existencia y paradero para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días; pues trascurrido este sin verificarlo se acordará lo que corresponda en el expediente promovido por la representación de Don Leandro Palacios y Fernandez, como administrador de dicha capellanía, con motivo del extravío de la repetida carpeta.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2052

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta señalada con el n.º 44, de 4324, procedente de la entrega para su liquidación y abono de una escritura de imposición en la Caja de Consolidación, importante la cantidad de 64.537 rs. 27 maravedis de capital, perteneciente á la obra pia fundada por D. Jaime Masgem, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2053

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 4.796, procedente de la entrega para su liquidación de una escritura de imposición en la Caja de Consolidación, importante 79.962 reales vellón de capital, perteneciente á la capellanía colativa fundada por Doña Jerónima Martí del Villar, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2054

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una lámina del 5 por 400 corriente á papel, señalada con el n.º 11.459, por 52.300 reales de capital, y una certificación de Deuda sin interés, n.º 44.489, por 40.844 rs., correspondientes á ambos documentos á la memoria de misas fundada por Doña Elvira Bernal Dávila en la parroquia de San Marcos de Jerez de la Frontera, para que en el término preciso de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2055

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una carpeta señalada con el n.º 121 del año 1821, procedente de una escritura de imposición en Consolidación, importante 24.600 rs. de capital, perteneciente á la capellanía fundada por María Fernandez Castañeda en Noreña, Oviedo, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2056

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refundada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que puedan dar razón de la existencia ó paradero de una lámina señalada con el n.º 3.601, procedente de una escritura de imposición en Consolidación, importante 49.841 rs. 23 mrs. de capital, perteneciente al hospital de los Remedios de la villa de Gijón, para que en el término preciso de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2057

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por término preciso de 30 días á las personas en cuyo poder exista ó tengan noticia del paradero de una lámina señalada con el n.º 18.702, de Deuda del 5 por 400 corriente á papel, procedente de entrega de una escritura de imposición en la Caja de Consolidación, de 60.681 rs. vn. de capital, perteneciente á la hermandad de Nuestra Señora de la Soledad en Badajoz, fundada en la sacristía de la ermita para celebración de misas, para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2058

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder exista ó tengan noticia del paradero de una lámina señalada con el n.º 14.160, de 24.014 rs. de capital, correspondiente al beneficio bajo la invocación de San Salvador, fundado en la iglesia de Vich por el Canónigo D. Guillermo Grós, para que dentro del término preciso de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2059

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de una lámina de Deuda del 5 por 400 no negociable, n.º 7.745, de 49.975 rs. con 6 mrs. de capital, y una certificación de Deuda sin interés, n.º 31.966, por 7.496 rs. 4 mrs., procedente aquella de la entrega de una escritura de imposición de la Caja de Consolidación, y perteneciente á la capellanía fundada en Arganda del Rey por D. Diego Vargas, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2060

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á las personas en cuyo poder se encuentre ó tengan noticia del paradero de una carpeta designada con el n.º 142 de la tercera época, expedida por presentación de escrituras de imposición en la Caja de Consolidación, importante 59.700 rs. de capital, perteneciente á las memorias fundadas en la Catedral de Plasencia por D. Martín y D. García Carvajal, para que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado á usar de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2061

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á las personas en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de dos inscripciones de la Deuda consolidada, números 2.241 y 42, por 20.000 rs. con rédito anual de 4.000 rs. vn.; otras dos inscripciones de dicha Deuda, una n.º 2.361, por 3.090 rs., y otra, n.º 2.958, por 2.000 rs.; y reconocimiento de la Deuda sin interés, n.º 2.280, por 15.070 rs. 25 mrs., y otro reconocimiento, número 2.279, por 7.535 rs. 10 mrs., importantes en junto la cantidad de 47.696 rs. y un maravedí de capital, para que dentro de dicho término presenten los citados documentos en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2062

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta expedida en 1824, procedente de una escritura de imposición en Consolidación, importante la cantidad de 105.317 rs. 22 mrs. de capital, perteneciente á la capellanía fundada por María Benito en la iglesia de San Miguel de Tarazona, provincia de Zaragoza, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2063

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El martes falleció en Córdoba el célebre actor señor D. Antonio Capo y Celada, despues de una larga y penosa enfermedad. Tanto como su talento dramático, era justamente apreciado el extraordinario mérito de los trabajos escénicos en que sobresalía de un modo tan notable, que llegó á convertir en arte digno

de estudio y de aplauso lo que ántes sólo habia servido para entretenimiento del oído.

El distinguido publicista D. Manuel Ossorio y Bernard ha consagrado, con buen acierto, unas líneas encomiásticas de este artista, á quien destinó un puesto en su *Galería biográfica de artistas contemporáneos*.

Las obras de la casa que ha de ocupar la Diputación de esta provincia en la plazuela de Santiago continúan con la mayor actividad, y es probable que para mediados de Diciembre próximo se instale allí la corporación referida.

BARCELONA 9 de Octubre.—Las noticias sobre la enfermedad reinante siguen siendo satisfactorias. La curva indicando la marcha de las defunciones ocasionadas por el tífus icterodes, que se está formando en la oficina de construcciones de las Casas Consistoriales, marca de una manera evidente el descenso de dicha enfermedad.

Ayer observamos que se hallaban otra vez abiertas algunas tiendas de la calle de la Boquería, que hacia algunos dias que se habían cerrado, y en muchas se veían señoras haciendo compras para el invierno. (Diario.)

MÁLAGA 9 de Octubre.—Ayer se recibió en Málaga un telegrama del Gobernador de Almería desmintiendo del modo más completo que haya habido en Roquetas caso alguno de fiebre, segun se habia denunciado en una carta particular. (Correo de Andalucía.)

VALENCIA 9 de Octubre.—Las defunciones ocurridas en el dia de ayer por enfermedades comunes han sido dos mujeres y una niña. (Diario mercantil.)

VARIETADES.

DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871 POR EL DR. D. MANUEL RICO Y SINOBAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL (1).

El segundo escollo ó arrecife del naufragio tal vez europeo es el descuberto por Monróe y los profundos pensadores anglo-americanos, que al dirigir su penetrante mirada al viejo Occidente, para ellos tierra oriental, despues de examinar uno por uno los centros de nuestros relojes sociales, sin fijarse en la organización de los ejércitos, sin hacer mucho caso de la buena ó mala administración de la justicia, y de las rentas públicas; sonrientes á todas las habilidades flexibles diplomáticas, dicen con el tono de la victoria próxima. Muchos europeos del siglo XIX son idólatras de las que llaman sus nacionalidades, toman al niño en su cuna para ofrecerle en holocausto al gran dios, llamado poderes públicos. Creen que el adolescente, como el hombre varonil, pertenecen exclusivamente al pueblo representado por su Gobierno; que este es el único que tiene derecho á formar las inteligencias en un modelo uniforme y legal. En muchas grandes naciones de Europa han establecido que el Municipio, la provincia y toda asociación, aun la más indiferente, dependen del Estado; y que no pueden aquellas obrar, hablar, vender, comprar, existir, pensar, estudiar, sino con cierta medida señalada por la ley, bajo la intervención del Estado. De este modo en Europa la servidumbre civil absoluta sirve de vestíbulo á la llamada su libertad política. El hombre allí concluye, finalizados sus estudios científicos ó del arte y la destreza, por ser oprimido en todas direcciones á nombre de la patria encerrado en estrecha prisión. ¿O será que no habeis leído y meditado profundamente la que en 1863 llamaba el Conde de Russell ante el Municipio de Blairgowrie, la grandiosa y excelente obra de M. de Tocqueville sobre la América, ni el discurso del dominico Lacordaire ante la Academia francesa?

Ahora es cuando comprendereis, señores, la profunda dureza, la severidad sin compasión que mueve mi pluma; y que al hacerme subir la montaña, ni mis propios hijos, ni mis mejores amigos, derrumbándose, me harían volver el rostro ni alargar la mano. Pero volvamos á la Universidad, que sus desventajas, como dice Shakespeare, no llegaron solitarias, sino en cerrado escuadrón. El representante Gaudin, en la sesion de 22 de Febrero de 1792, dirigiéndose á las Cámaras de Francia, decía: «La Universidad y su Claustro y su Rector usó y abusó mucho tiempo del derecho de aprobar, del derecho de juzgar; justo es que aquellos Claustros y Tribunales de censura sean alguna vez reprobados, ya que tantas veces ellos marcaron la frente de sus discípulos con el estigma de la proscripción científica y literaria. Siguiéndose una ley redactada por la afirmación dicha de Gaudin, que dispersó en Francia el Claustro de los Doctores, quedando sólo para simulacro de la Universidad francesa y sus hermanas el de las nóminas, peligrosísimo si habia de mantenerse la virtud.

Las Universidades en España é Italia, cuando sucesivamente fueron adoptando la propuesta de Gaudin, quedaron reducidas á un simple simulacro con sus puertas de hierro que, como hoy, se abrían; dándose el espectáculo singular, segun dice un historiador francés, del desvanecimiento y desaparición de aquellas antiguas Universidades sin esfuerzo, sin conmociones, sin resistencia. En Eugenio Dubarle, que no lo vió, se comprende la admiración; pero yo que lo presencié, puedo decirle y decirlos que aquello fué el suicidio tranquilo de Catón, los últimos momentos de las venas abiertas del inmortal y sereno Séneca, el último suspiro de la soñolienta ciuita de Sócrates escribiendo tranquilamente alguna verdad docente.

Tal vez alguno me pregunte: ¿y para qué servía? ¿Para qué servirían hoy aquellos grandes Claustros ó Jurados doctorales, cerrados casi de golpe en España en 1845? Pero á estas preguntas no quiero contestar yo, y dejo la pluma al noble Lord Egerton cuando expuso ante los hombres más ilustrados de Inglaterra que las corporaciones docentes y de la sabiduría en la vieja Europa debían tener cierta parte de su personal ilustrado, libre y con medios de facilidad social suma, hasta brillantes libreas y resplandeciente coche para aproximarse á los Tronos, para penetrar en los Consejos: que tuviese asiento en los Supremos Tribunales y lugar señalado en los Senados, con el único fin de cerrar el círculo y hacer accesible y llegar con facilidad y prontitud oportuna á los centros más íntimos del poder, á la destreza del artífice, al canto y armonía del artista, al trabajo de la ciencia; en definitiva, á todas las actividades del espíritu. Y dada la organización actual de la ilustrada Europa, ¿habrá quien pregunte, para qué servirían los Claustros de Doctores y concurso de ciertas personas tratándose de conseguir alguno de los grandes fines de referencia á la ilustración de su país? ¿O se creerá que en España, Italia y Francia se ha perdido la raza de los hombres de inmensa virtud?

Ya voy á ser rápido: á la ley Gaudin de 1792 se siguieron en Francia otras por las cuales se decretó la supresión de los Institutos, de las Facultades de Teología, Medicina, Artes y Derecho, para restablecerlas en 1793 á pesar de Bourdon de l'Osse, que decía: No eleveis de nuevo la Universidad de la aristocracia, de la barbarie; y si lo habeis, separad con cuidado de ella las Escuelas é Institutos de artes y oficios, únicos que reclama la Francia. Al dia siguiente Chabot sostenía que la nación no sería feliz hasta que hubiera desterrado los Procuradores, los Escribanos, los Abogados y los sabios universitarios. Entonces fué cuando Michel Lepelletier legó á su patria su delirante plan de instrucción pública como memoria y legado de su virtud, segun dijo el autor, de referencia á la enseñanza forzosa sin excepcion para la juventud de toda la Francia. Turriot alcanzaba el 25 de Setiembre del mismo

(1) Véanse las GACETAS de los dias 7 al 10 del actual.

año de las Cámaras una ley por la cual se disponia la educacion del pueblo por medio de hojas morales y científicas redactadas por una comision especial que habian de fijarse diariamente en todas las esquinas de las calles de Paris y en los muros de las villas de la república.

Mientras Raffront, segun los decretos fechados el 21, 28 y 30 de Octubre de 1793, ideó y consiguió la declaracion legal que las funciones de los Maestros estuviesen, á falta de otros, de los Jueces, de los Magistrados, de los Abogados, de los Médicos, de los Alcaldes, de los Sacerdotes; pero dando la preferencia á los hombres casados sobre los célibes.

En medio de esta confusion, impropia para restablecer la enseñanza pública, encargada en lo antiguo á la Universidad, se dió la orden de la desapropiacion de bienes y rentas universitarias; se desterraron muchos Profesores; otros subieron al cadalso; oyéndose al fin por primera vez, el 19 de Diciembre de 1793, la varonil voz de Fourcroy, con la fórmula de aquel expresivo é imponente *laissez faire*, síntesis en la mente de su autor de la *enseñanza libre*.

Del caos que ligeramente os he descrito resultaron el 30 de Octubre de 1794 para suplir á la Universidad una que se llamó *Escuela Normal Central* en Paris y para toda la República. A ella habian de acudir discípulos pensionados por los Municipios en la proporcion de 1 por cada 20.000 habitantes, alguno de gracia muy singular, para que unos y otros fuesen plantel de vivaces Profesores é instituir con ellos cientos de Escuelas Normales en los departamentos. En aquella Escuela Normal explicaron en el primer curso Lagrange, Berthollet, Laplace, Garat, Bernardin de Saint-Pierre, Daubenton, Haüy, Volney, Sicard, Monge, Thonin, Hallé, La Harpe; magnífica pléyada de sabios, rodeada de sus discípulos y de taquígrafos encargados de conservar para la Francia las lecciones de tales Profesores.

Pero aquel edificio, levantado por el huracan, no podia sostenerse; los maestros le abandonaron, los discípulos no llegaban, y los que quedaron viviendo en su interior arrastraron una vida lánguida, concentrándose dia tras dia en derredor de la Escuela primaria. En los primeros años para ser hermanos y consejeros del humilde maestro; en otro tiempo para ser manejados por algun ambicioso en el poder; sirviéndose de ellos y otros para escribir el libro rojo misterioso, en que, con el disfraz de méritos á pretender, se extractaba el informe secreto, la delacion aparentemente cierta, la enemistad ó la pasion escrita, para tener un balance del carácter, de las ideas más íntimas en la enseñanza y de la conciencia, desde el más humilde hasta el más ilustrado de sus maestros. ¿No es verdad, señores, que la maldad es hábil? ¿No es verdad tambien que si los libros del á pagar premios, como páginas de los llamados expedientes personales, existieron en Europa cuando su letra la trazó la noche, á pesar de la luz de las estrellas, debieron ser horribles muchas veces?

Pero subamos más rápidamente: en 1796 siguió Fourcroy su inmensa obra; y consintiendo el abandono de las Normales, levantó á la vista asombrada de todos la Escuela politecnica para reemplazar á la antigua Universidad con las Academias docentes de Arteria, de Ingenieros militares, de Marina, de Caminos, Puentes y Canales, de Topografía y de navegacion. Esto fué, señores, porque su pais, en aquel entonces, se defendia ó atacaba con encarnizamiento guerrero en Tolon, donde nos encontramos; en Austria, en Italia, y con admiracion del mundo á la sombra de las Pirámides, donde la Francia se halló por enemigos soldados cansados de la paz, ó de nacionalidades muy divididas ó de táctica inhábil en la ciuitarra.

El 3 del Brumario de aquel mismo año Daunou, como auxiliar de Fourcroy, consiguió la ley para restablecer las Escuelas especiales de Ciencias morales y políticas, Matemáticas y de las artes, con un Instituto nacional, segun la idea preconcebida por Condorcet. Entonces fué cuando aquella revolucion espirante consiguió el 17 de Abril de 1798, á título de que el veneno realista se decia haberse filtrado en las venas de la juventud, dar el gran ataque á los establecimientos privados y particulares de la educacion, alcanzando Chazal y Garnier de Saintes un veredicto del Consejo de los Quinientos, y varias leyes de visita una vez por mes; de inspeccion administrativa, de sorpresa en épocas imprevisitas. Para saber si en los establecimientos de instruccion privada, mantenidos con fondos de los particulares se enseñaban los derechos del hombre, la Constitucion, la doctrina cristiana. Los censores ó encargados de tal obra tenian derecho para suspender y cerrar, sellando las puertas de aquellos establecimientos si lo creyese necesario: sin embargo, los autores de tales disposiciones legislativas atentatorias se llamaban republicanos, que al preparar el camino á la reaccion decian, hablando de la libertad y de la igualdad: si llegase la ocasion de elegir entre la una ó la otra, serian capaces de exclamar como la madre en el juicio de Salomon á Dios y al mundo: Señor, no las separeis, porque su vida es única en nuestras almas, y nuestros corazones dejarian de latir el dia en que una de las dos desapareciese de la faz de la tierra.

Tal era la situacion de la Universidad francesa en su renacimiento el 9 de Octubre de 1799; tal pudo ser, sin que yo os lo asegure de un modo exacto, porque en este momento no puedo desender á detalles, la Universidad española el 30 de Setiembre de 1868, despues de haber seguido ambas caminos distintos, pero de cierta igualdad en su pendiente. De los nombres y autores franceses he sido pródigo; de los nombres de nuestros guías en España, reparado bien, los he callado, no por prudencia, sino por modestia, al verles trabajando en una obra imitadora, inconscientes de lo principal, como voy á demostraroselo.

Hace un minuto que recordé la fecha de 9 de Octubre de 1799, dia en que desembarcó en Frejus el soldado que un mes despues, ó sea el 9 de Noviembre de 1799, alcanzó el título de Cónsul y Cueno real de la República francesa. Por la brevedad de aquel tiempo calculad la inmensa ambicion de gloria personal y la impetuosa actividad de su brazo y de su espíritu; que si las aplicó á todos los ramos de la administracion para afirmar su derecho al supremo mando, lo hizo más principalmente, como primordial objeto, hácia el punto señalado por el dedo inflexible del gran San Ignacio de Loyola; fijándose la mente del primer Napoleon con toda su intensidad y energía en la generacion juvenil de su tiempo, sedienta de estudiar y con hambre de todos aquellos conocimientos cuya necesidad sentia.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VARIOS QUINIENTOS en las encomiendas de Mudela y Fresnedas, Cuartos de Pozo-leña, Ardal, Navalcaballo, Huebras y Sobrante del Ballestero, provincia de Ciudad-Real, y otros en las Vegas de las Puebas de Don Fadrique y Almoradiel, Quero y Mazarambroz, provincia de Toledo. Sobre precios y condiciones acudir á las oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Mudela, Carrera de San Jerónimo, núm. 40, y á sus administradores en los respectivos términos.—Cristino de Llano. X-2033 y 2034-2

SANTOS DEL DIA.

Santos Fermín, Nicasio y German, Obispos, y Santa Plácida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1860), Idem id. mínima (1863), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1863), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1867), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar—28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-30 y 25; 25-30, 45 y 35 pequeños; á plazo, 25-25 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-30. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, id., 101-90. Idem id. de la segunda id., id., 98-85 y 80. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 69-70. 70 %, 69-90, 95 y 90; á plazo, 70-00 y 70-10 fin cor. vol.; 71-00, prima de 1-00, fin cor. vol. Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 51-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-25 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-60. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 46 55 y 60. Acciones del Banco de España, no publicado, 443-00 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-90 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 8 de Octubre.—Consolidados, 92 á 92 1/2. BURDEOS 8 de Octubre.—3 por 100, á 53 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Leon, Salamanca, Santander, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13-25 pesetas la arroba; de 0-58 á 0-65 la libra, y á 1-29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0-54 pesetas la libra, y á 1-33 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4-25 pesetas la libra, y de 2-47 á 2-74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4-06 la libra, y á 2-30 el kilogramo. Jamon, de 22-50 á 23 pesetas la arroba; de 4-25 á 4-50 la libra, y de 2-74 á 3-25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0-35 á 0-44 pesetas, y de 0-38 á 0-44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17-50 pesetas la arroba; de 0-46 á 0-74 la libra, y de 0-99 á 1-55 el kilogramo. Judías, de 5-50 á 7 pesetas la arroba; de 0-24 á 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6-50 pesetas la arroba; de 0-24 á 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0-24 la libra, y á 0-52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1-25 á 1-50 pesetas la arroba, y de 0-40 á 0-43 el kilogramo. Idem mineral, á 1-12 pesetas la arroba, y á 0-09 el kilogramo. Cok, á 0-78 pesetas la arroba, y á 0-07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42-50 pesetas la arroba; de 0-48 á 0-59 la libra, y de 1-04 á 1-27 el kilogramo. Patatas, de 1-50 á 1-75 pesetas la arroba; de 0-08 á 0-10 la libra, y de 0-47 á 0-22 el kilogramo. Aceite, de 14-50 á 14-75 pesetas la arroba; de 0-50 á 0-59 la libra, y de 1-54 á 1-74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0-28 á 0-32 el cuartillo, y de 5-55 á 6-34 el decálitro. Petróleo, á 0-36 pesetas el cuartillo, y á 7-44 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.267

Su peso en libras..... 78.818.—Idem en kilogramos..... 36.263-609. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.— Sigue abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo de once á cuatro de la tarde en la Contaduría del teatro.

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media de la noche.— Funcion 11 de abono.— Turno 2.º impar.— La jugada en tres partidas titulada *El encapuchado*.— Baile nacional.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media de la noche.— Funcion 27 de abono.— Turno 3.º.— *Los magyares*.

BUFOS ARDERIUS.— A las ocho y media de la noche.— Funcion 38 de abono.— Turno 2.º par.— *Pepe Hillo*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.— A las ocho y media de la noche.— Funcion 21 de abono.— Turno 3.º impar.— La comedia 33.333 reales y 33 céntimos.— *No mateis al Alcalde*.